

ACTA RESOLUTIVA
No. 061-PLE-CNE-2026

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 28 DE
JULIO DE 2026**

CONSEJEROS PRESENTES:

Mgs. José Cabrera Zurita
Mgs. Esthela Acero Lanchimba
Ing. Enrique Pita García
Dra. Elena Najera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1. Conocimiento** del Informe Jurídico Nro. 070-DNAJ-CNE-2026, de 27 de julio de 2026, presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de entrega del formato de formulario para la revocatoria de mandato en contra del Presidente y Vicepresidenta de la República del Ecuador;
- 2. Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-1590-M, de 24 de julio 2026; y, **resolución** respecto del Informe Técnico Nro.172-DNOP-CNE-2026, correspondiente a la Iniciativa Popular Normativa "Ordenanza para Salvar el Cerro Bombolí";

- 3. Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1245-M, de 27 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto del Proyecto de aprobación del inicio del periodo electoral y declaratoria del proceso electoral para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, del cantón Shushufindi, de la provincia de Sucumbios”; y,
- 4. Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1246-M, de 27 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica; y **resolución** respecto del Proyecto de aprobación del inicio del periodo electoral y declaratoria del proceso electoral para la Elección de Alcalde y Concejales del cantón Borbon, provincia de Esmeraldas”.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-28-7-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su

violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...);

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (...);*

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);*

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”;*

Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente (...);*

Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la*

República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.”;*

Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia. (...)”.*

Que el artículo 149 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Quien ejerza la Vicepresidencia de la República cumplirá los mismos requisitos, estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Presidenta o Presidente de la República, y desempeñará sus funciones por igual período. La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato”;*

Que el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica: *“Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: 1. Diagnóstico de la situación actual; 2. Objetivos generales y específicos; y, 3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta*

o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación. Todas las candidatas y candidatos principales a procesos de elección popular, presentarán su hoja de vida.”;

- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;
- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso.”;
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, menciona: **“Revocatoria del mandato.** - Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria

del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.”;

- Que el artículo innumerado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: “**Requisitos de admisibilidad.** - **1.** Comprobación de la identidad el proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.”;
- Que el artículo innumerado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dispone: “Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa.”;
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “**Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.** - La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...)”;
- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, dispone: “**Procedencia.** - Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral

realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;

Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, menciona: **“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.** - La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.”;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, señala: **“Notificaciones.-** El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial según sea el caso, una vez admitida a trámite la solicitud de formularios para revocatoria de mandato, notificará en el término de tres (3) días a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días de notificada la autoridad impugne en forma documentada, si ésta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos

(2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “**Admisión.** - A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación. De la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral se podrá ejercer las acciones administrativas y jurisdiccionales que la ley electoral prevé.”;

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, contempla: “**Formato de Formularios.**- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...) El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la

recolección de firmas. (...) Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato.”;

Que la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, manifiesta: *“La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales recepcionará las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso (...);*

Que el 23 de junio de 2026, los señores Guido Marcelo Perugachi Guandinango; José Fabián Villavicencio Cañar; Wilson Roberto Álvarez Bedón; Nelson Armando Erazo Hidalgo; y, Víctor Andrés Quishpe Ilguan, en sus calidades de: militante de la Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras, FENOCIN; miembro de la Unión General de Trabajadores del Ecuador, UGTE; miembro de la Federación Ecuatoriana de Trabajadores Municipales y Provinciales, FETMYP; Presidente del Frente Popular; y, representante de la Unión Nacional de Educadores UNE, respectivamente, ingresaron a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el Oficio sin número de la misma fecha; mediante el cual, presentaron la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato del señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, de la señora María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador;

Que con Oficio Nro. CNE-SG-2026-4468-OF de 25 de junio de 2026, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificó al señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, a la señora María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, con la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato;

Que el 7 de julio de 2026, el señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín y la señora María José Pinto González Artigas, Presidente y Vicepresidenta

Constitucional de la República del Ecuador respectivamente, ingresaron a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el Oficio sin número y sin fecha con la contestación a la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato propuesta en su contra;

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2026-4537-M de 7 de julio de 2026, remitió al Presidente de este Órgano Electoral el expediente físico correspondiente a la solicitud del formato de formularios de recolección de firmas para la revocatoria de mandato. El cual fue entregado en esta Dirección Nacional en la misma fecha;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1082-M de 8 de julio de 2026, solicitó a la Dirección Nacional de Estadística informe si los ciudadanos proponentes de la revocatoria de mandato, fueron electos como dignidad de elección popular, en los procesos electorales llevados a cabo en los años: 2023, 2024 y 2025. Este requerimiento fue atendido con el Memorando Nro. CNE-DNE-2026-0433-M de 9 de julio de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0992-M, de 26 de junio de 2026, solicitó a la Directora Nacional de Estadística, del Consejo Nacional Electoral, que informe si los señores Jorge Washington Andrade Escobar, en su calidad de procurador común, y el señor Segundo Leonidas Iza Salazar, fueron electos como dignidades de elección popular, en los procesos electorales correspondientes a los años 2023, 2024 y 2025. La solicitud fue atendida a través del memorando Nro. CNE-DNE-2026-0396-M, de 29 de junio de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1083-M de 8 de julio de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certifique si además de la solicitud que se atiende, se ha presentado alguna otra petición para el trámite de revocatoria de mandato; si los petitionarios han solicitado una revocatoria de mandato del señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, y de la señora María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, antes de la fecha de la petición de formato de formularios para la revocatoria de mandato; y, se determine el domicilio y circunscripción electoral de los petitionarios, en los procesos electorales de: 9 de febrero de 2025, 13 de abril de 2025 y, 16 de noviembre del 2025. Este requerimiento fue atendido con el Memorando Nro. CNE-SG-2026-4620-M de 9 de julio de 2026;

Que del análisis del Informe Jurídico Nro. 070-DNAJ-CNE-2026, de 28 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1250-M, de 28 de julio de 2026, determinó lo siguiente: “ **5.- ANÁLISIS JURÍDICO** El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que, la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; por lo que, resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en este cuerpo legal en su artículo 25, artículo innumerado a continuación del artículo 25; artículo 26, artículo innumerado a continuación del artículo 26; y, artículo 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. Esto es, determinar si la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales, tanto de los solicitantes como de las autoridades de quien se pretende aplicar la revocatoria:

4.1 Requisitos de forma.

a) Que los proponentes no se encuentren incursos en las causales de inhabilidad. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, una persona o sujeto político, podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas, para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. De la misma manera, las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en los procesos de revocatoria del mandato, solicitados o instaurados en contra de los miembros del cuerpo colegiado o viceversa.

Al respecto, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2026-4620-M de 9 de julio de 2026, en su parte pertinente comunicó: “(...)Una vez revisado el sistema de gestión documental y el correo electrónico secretariageneral@cne.gob.ec, ambos administrados por esta Secretaría General, se evidencia que los señores: Guido Marcelo Perugachi Guandinango, con cédula de ciudadanía 1003635503, José Fabián Villavicencio Cañar, con cédula de ciudadanía 1103897300, Wilson Roberto Álvarez Bedón, con cédula de ciudadanía 1706369574, Nelson Armando Erazo Hidalgo, con cédula de ciudadanía 1708531627; y, Víctor Andrés Quishpe Ilguan, con cédula de ciudadanía 1708531627, no han solicitado una revocatoria de mandato del señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azin, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, la señora María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, antes de la

fecha de la presente petición ingresada a esta Secretaría General con trámite Nro. CNE-SG-2026-6186-EXT, de fecha 23 de junio de 2026. (...)."

La Dirección Nacional de Estadística, con Memorando Nro. CNE-DNE-2026-0433-M de 9 de julio de 2026, informó que los ciudadanos: **PERUGACHI GUANDINANGO GUIDO MARCELO, VILLAVICENCIO CAÑAR JOSE FABIAN, ALVAREZ BEDON WILSON ROBERTO, ERAZO HIDALGO NELSON ARMANDO**, **NO** constan como candidatos electos en los procesos electorales de los años 2023, 2024 y 2025, es decir, **NO** son dignidades de elección popular.

Por lo expuesto, **SÍ** cumplen este requisito.

b) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos y copias a color de la cédula y certificado de votación. De la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, se desprende que, los peticionarios señalan nombres y apellidos, cédula de identidad (copias a blanco y negro), correo electrónico y dirección domiciliaria, sin embargo, no mencionan números telefónicos, ni adjuntan copias de la papeleta de votación.

Por lo manifestado, **NO** cumplen con este requisito.

c) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral: La Constitución de la República del Ecuador, en aplicación de lo manifestado en el numeral 6 del artículo 61 y artículo 105; así como, los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de su derecho de participación consagrado, confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato a las dignidades de elección popular.

En tal virtud, es indispensable que los proponentes se encuentren en goce de los derechos de participación y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, los proponentes no adjuntan a su requerimiento los certificados de estar en goce de los derechos políticos y de participación ciudadana otorgados por el Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. CNE-SG-2026-4537-M de 7 de julio de 2026, remitió los Certificados Nros: LqGBBüB-2026, Otee7FfR-2026, cvWRYwun-2026, tbnO7Gb2-2026 y, O2VNsWdz-2026 que corresponden a los señores: **PERUGACHI GUANDINANGO GUIDO MARCELO, VILLAVICENCIO CAÑAR JOSE FABIAN, ALVAREZ BEDON WILSON ROBERTO, ERAZO HIDALGO NELSON ARMANDO y, QUISHPE ILGUAN**

VICTOR ANDRES, respectivamente, quienes **NO** registran la suspensión de sus derechos políticos y de participación.

Por lo manifestado, **SÍ** cumplen con este requisito.

d) Entrega de medio magnético. Los peticionarios, no adjuntan en un medio magnético el texto de la motivación para proponer la revocatoria del mandato, conforme lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Por lo manifestado, **NO** cumplen con este requisito.

e) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada. La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25 y, el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establecen la temporalidad en la que se debe presentar la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato; esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fueron electas las autoridades cuestionadas.

Al respecto, la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta por los señores Guido Marcelo Perugachi Guandinango, José Fabián Villavicencio Cañar; Wilson Roberto Álvarez Bedón; Nelson Armando Erazo Hidalgo; y, Víctor Andrés Quishpe Ilguan, en contra del señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, de la señora María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, fue presentada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 23 de junio de 2026. Esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar la revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular. En consideración de que las autoridades iniciaron sus funciones el 24 de mayo de 2025 y culminaría el 24 de mayo de 2029.

Por lo manifestado, **SÍ** cumplen con este requisito.

f) Que el petionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone. El artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el inciso segundo del artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, las personas que consten empadronadas en la

circunscripción concerniente de la autoridad que se pretende revocar el mandato.

Respecto a la determinación del domicilio y circunscripción territorial, con Memorando Nro. CNE-SG-2026-4620-M de 9 de julio de 2026, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, señaló: "(...) Cumpro en informar que, de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se desprende que:

*El señor **GUIDO MARCELO PERUGACHI GUANDINANGO**, con cédula de identidad Nro. 1003635503, para sufragar en los Procesos Electorales "ELECCIONES GENERALES 2025" de 09 de febrero de 2025; "ELECCIONES GENERALES 2025 SEGUNDA VUELTA" de 13 de abril de 2025; y, "REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2025" de 16 de noviembre de 2025, se encuentra empadronado, en la provincia de Imbabura, cantón Cotacachi, Parroquia Imantag, Junta 06 - Masculino, Recinto Electoral Unidad Educativa del Milenio Sumak Yachana Wasi.*

*El señor **JOSÉ FABIÁN VILLAVICENCIO CAÑAR**, con cédula de identidad Nro. 1103897300, para sufragar en los Procesos Electorales "ELECCIONES GENERALES 2025" de 09 de febrero de 2025; "ELECCIONES GENERALES 2025 SEGUNDA VUELTA" de 13 de abril de 2025; y, "REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2025" de 16 de noviembre de 2025, se encuentra empadronado, en la Provincia de Cotopaxi, Cantón Latacunga, Parroquia Eloy Alfaro – San Felipe, Junta 42 - Masculino, Recinto Electoral U.E. Ana Páez Manuel Salcedo / Escuela Ana Páez.*

*El señor **WILSON ROBERTO ÁLVAREZ BEDÓN**, con cédula de identidad Nro. 1706369574, para sufragar en los Procesos Electorales "ELECCIONES GENERALES 2025" de 09 de febrero de 2025; "ELECCIONES GENERALES 2025 SEGUNDA VUELTA" de 13 de abril de 2025; y, "REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2025" de 16 de noviembre de 2025, se encuentra empadronado, en la Provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia Guayllabamba, Junta 01 - Masculino, Recinto Electoral I.E. Guayllabamba.*

*El señor **NELSON ARMANDO ERAZO HIDALGO**, con cédula de identidad Nro. 1708531627, para sufragar en los Procesos Electorales "ELECCIONES GENERALES 2025" de 09 de febrero de 2025; "ELECCIONES GENERALES 2025 SEGUNDA VUELTA" de 13 de abril de 2025; y, "REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2025" de 16 de noviembre de 2025, se encuentra empadronado, en la Provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia San Bartolo, Junta 07 - Masculino, Recinto Electoral Escuela Oswaldo Guayasamín.*

*El señor **VÍCTOR ANDRÉS QUISHPE ILGUAN**, con cédula de identidad Nro. 1718367947, para sufragar en los Procesos Electorales "ELECCIONES GENERALES 2025" de 09 de febrero de 2025; "ELECCIONES GENERALES*

2025 SEGUNDA VUELTA" de 13 de abril de 2025; y, "REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2025" de 16 de noviembre de 2025, se encuentra empadronado, en la Provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia Belisario Quevedo, Junta 08 - Masculino, Recinto Electoral Unidad Educativa Gran Colombia.”.

Por lo manifestado, **SÍ** cumplen con este requisito.

g) Designación del procurador común. El último inciso del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato establece que, cuando una solicitud de revocatoria del mandato, sea suscrita por más de una ciudadana o ciudadano, estos deberán designar un procurador común.

En el presente caso, de la revisión de la solicitud presentada por los señores Guido Marcelo Perugachi Guandinango, José Fabián Villavicencio Cañar, Wilson Roberto Álvarez Bedón, Nelson Armando Erazo Hidalgo y Víctor Andrés Quishpe Ilguan, se verifica que no consta la designación de un procurador común.

Por lo manifestado, **NO** cumplen con este requisito.

h) Motivación de la solicitud de revocatoria del mandato: Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales:

A la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, de la Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, los peticionarios **NO** adjuntan la copia certificada del plan de trabajo de la autoridad cuestionada.

Pese a lo antes señalado, los peticionarios identifican los aspectos del plan de trabajo que, a su criterio, habrían sido incumplidos, por el Presidente y la Vicepresidenta de la República del Ecuador. Sostienen que, no se trataría de un simple retraso en el cumplimiento de las metas del plan de trabajo, sino de una imposibilidad absoluta de ejecutar los compromisos asumidos durante la campaña electoral.

Asimismo, aseveran que el plan de trabajo presentado a los electores, tiene una relación directa con el Plan Nacional de Desarrollo y con el Plan Plurianual de Inversiones. Por lo que afirman que, el Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador no se detiene 2025-2029”, se fundamenta en el Plan de Gobierno del Binomio cuestionado.

Los peticionarios alegan que, se alteró la política económica y sectorial del país, provocando con eso la alteración de la arquitectura de política fiscal, monetaria y económica del Ecuador. Sostienen además que, las Cartas de Intención suscritas por el Gobierno Nacional, con el Fondo Monetario Internacional, provocaron también la alteración del Plan Nacional de Desarrollo.

En definitiva, se puede observar que, el escrito de solicitud de revocatoria se sustenta en el presunto incumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Plurianual de Inversiones, argumentando que esto tendría una relación directa con el incumplimiento del Programa de Gobierno.

Los peticionarios hacen una descripción de algunas Cartas de Intención suscritas por el Gobierno Nacional con el Fondo Monetario Internacional e incluyen cifras en materia económica, sin que adjunten documentos anexos que sustenten el incumplimiento de uno o varios de los puntos del plan de trabajo.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa Nro. 094-2020-TCE, señala: “(...) El Tribunal Contencioso Electoral ya ha establecido que **las simples afirmaciones** de quienes activan un medio de impugnación o un proceso de democracia directa, **no son suficientes si no cuentan con el respaldo de la prueba a la que están obligados por el mandato de la Constitución y la Ley.** Para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular las reglas de juego están estipuladas previamente en legal y debida forma, por lo cual su aplicación garantiza plenamente el derecho a la seguridad jurídica 23 como pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. (...)”. Énfasis añadido

En aplicación del criterio jurisprudencial citado se advierte que, en el presente caso, los peticionarios no aportan elementos probatorios objetivos, idóneos y suficientes que permitan acreditar el supuesto incumplimiento del plan de trabajo por parte del Presidente; y, de la Vicepresidenta Constitucional. Los argumentos expuestos por los peticionarios, se sustentan, principalmente, en afirmaciones y valoraciones de carácter subjetivo, sin que se encuentren acompañados de elementos probatorios idóneos, que permitan verificar objetivamente los hechos alegados.

El plan de trabajo del Presidente y Vicepresidenta de la República del Ecuador, presentado para el proceso Elecciones Generales 2025, contiene: introducción; misión; visión; 11 principios ideológicos; 7 valores; un objetivo general y objetivos específicos; diagnóstico de la situación actual; plan de trabajo plurianual con 4 ejes: Eje social; Eje económico productivo y empleo; Eje institucional; y Eje de ambiente, energía y conectividad.

Finalmente constan mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión, con un período de cumplimiento plurianual.

Los peticionarios realizan un análisis de la política fiscal y señalan cifras macroeconómicas, sosteniendo que estos evidenciarían un supuesto incumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029 y del Plan Plurianual de Inversiones. No obstante, dichas afirmaciones no se encuentran acompañadas de una explicación técnica o jurídica que permita establecer la relación directa entre los hechos expuestos y el presunto incumplimiento del plan de trabajo presentado por las autoridades cuya revocatoria se solicita.

En efecto, los peticionarios no identifican de manera precisa, cuáles de los compromisos, objetivos, propuestas o ejes contenidos en el plan de trabajo, que habrían sido incumplidos, ni aportan elementos objetivos que permitan verificar dicha afirmación. Por el contrario, su argumentación se sustenta en proyecciones y apreciaciones respecto de una eventual imposibilidad futura de cumplir determinados objetivos de gobierno, derivada de la situación económica que describen, mas no en la acreditación de incumplimientos concretos, actuales y verificables del plan de trabajo.

Por su parte, el señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín y la señora María José Pinto González Artigas, como autoridades cuestionadas presentaron su impugnación en los términos detallados en el numeral 3.2 del presente informe. Señalan que, la solicitud de revocatoria no se enmarca en lo establecido en el articulado aplicable de la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Además, refieren que, conforme la misma norma, la motivación no puede cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones, que por Ley le corresponden a la autoridad, y que la solicitud no cumple los requisitos de admisibilidad.

La contestación señala que, la solicitud no identifica un incumplimiento actual del plan de trabajo, de carácter plurianual, sino una supuesta imposibilidad futura del cumplimiento, y que la solicitud revela que su finalidad, no es acreditar el incumplimiento del Plan de trabajo; sino consultar a la ciudadanía, si están de acuerdo con las políticas económicas y públicas adoptadas por el gobierno.

El artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que, la solicitud de entrega del formato de formulario, para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato, deberá contener una motivación clara y precisa, en la que se justifiquen las razones que sustentan la petición. En consecuencia, la motivación constituye un requisito esencial de admisibilidad, cuya finalidad es permitir al Consejo Nacional Electoral, verificar que la solicitud se encuentre debidamente fundamentada antes de activar este mecanismo de democracia directa.

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia emitida dentro de la causa Nro. 098-2017-TCE establece: “(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y **pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerados**”. Énfasis añadido

El Tribunal Contencioso Electoral, ha precisado que el Consejo Nacional Electoral, no tiene la obligación ni la facultad de actuar de oficio, para obtener los elementos de prueba que sustenten la solicitud de revocatoria del mandato. En consecuencia, corresponde exclusivamente a los peticionarios, cumplir con la carga de aportar los elementos objetivos que acrediten los hechos en los que fundamentan su pretensión. De modo que, la ausencia de dicho respaldo, no puede ser suplida por la administración electoral durante la sustanciación del procedimiento.

Es importante precisar que, el desacuerdo con las políticas públicas o con las decisiones económicas adoptadas por el Gobierno Nacional no constituyen, por sí mismo, un incumplimiento del plan de trabajo susceptible de sustentar una solicitud de revocatoria del mandato, ni mucho menos que este órgano electoral este en la capacidad de analizar dichos argumentos. Para que se configure la causal invocada, resulta indispensable identificar de manera clara y objetiva el nexo existente entre el compromiso específico asumido en el plan de trabajo y el hecho concreto que se alega como incumplido, sustentándolo con los elementos probatorios correspondientes. En consecuencia, la sola referencia a indicadores macroeconómicos; resultados parciales; o, apreciaciones generales sobre la gestión gubernamental, no resulta suficiente para acreditar el incumplimiento de las propuestas contenidas en el plan de trabajo.

Por las consideraciones expuestas, al no haberse adjuntado el Plan de Trabajo debidamente certificado y al no aportar elementos objetivos, idóneos y suficientes que permitan sustentar el presunto incumplimiento alegado, resulta imposible verificar o contrastar los hechos expuestos, con los compromisos asumidos por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, la Vicepresidenta Constitucional de la República. Por lo manifestado, **NO** cumplen con este requisito.

i) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. Los peticionarios sostienen que las autoridades cuestionadas habrían incumplido las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley, como consecuencia de la suscripción de diversas Cartas de Intención con

el Fondo Monetario Internacional. Señalan que esos créditos infringen lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

En el escrito de solicitud de revocatoria se establece, que las condiciones del Organismo Multilateral, no respetan el orden jurídico nacional; sino que, imponen criterios y políticas económicas que contradicen la Constitución.

Los proponentes afirman que, las autoridades cuestionadas han incumplido la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Además, se hace una descripción de determinados artículos de estas normas; asimismo, mencionan que, la política económica y fiscal se desprenden de la conexión con la Constitución y la Ley, y se convierten en una determinación directa del Fondo Monetario Internacional

Los proponentes realizan varias afirmaciones respecto a la política económica del gobierno; sin embargo, no adjuntan ninguna documentación que sirva como prueba y que permita determinar alguno de los incumplimientos establecidos en las normas antes señaladas. Así como, no hacen una descripción detallada del modo en que se habría producido dicho incumplimiento.

Por su parte, las autoridades cuestionadas, respecto a este punto presentaron su impugnación, refutando las afirmaciones realizadas por los peticionarios, quienes manifestaron, que la solicitud presenta deficiencias estructurales por tres razones principales: (i) la causal de supuesto incumplimiento de funciones, no tiene una fundamentación autónoma respecto a la causal de incumplimiento del Plan de Gobierno, (ii) no identifica con claridad la función u obligación constitucional incumplida; y, (iii) no individualiza la imputación respecto de cada una de las dignidades cuya revocatoria se pretende realizar.

Al respecto, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho al debido proceso; el cual comprende, entre otras garantías, la posibilidad de que las partes expongan sus argumentos y presenten los elementos probatorios que respalden sus afirmaciones. En consecuencia, las alegaciones formuladas dentro de una solicitud de revocatoria del mandato, deben encontrarse debidamente fundamentadas y sustentadas en medios de prueba idóneos que permitan verificar objetivamente los hechos invocados, garantizando de esta manera un procedimiento respetuoso de los principios de legalidad, seguridad jurídica y el debido proceso.

*El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 091-2023-TCE, al desarrollar el principio de la carga de la prueba en materia electoral, señaló: “(...) **En el derecho electoral la***

carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta Es lo que en derecho se conoce como la “autorresponsabilidad de la prueba”, principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...)” (Énfasis añadido)

De la jurisprudencia citada se desprende que, en materia electoral, quien se opone a la actuación de la administración electoral, asume la carga de demostrar los hechos en los que sustenta sus afirmaciones. En este sentido, la sola invocación de presuntos incumplimientos o vulneraciones, no resulta suficiente para activar un mecanismo de participación como la revocatoria del mandato. Por lo que, es indispensable que, tales afirmaciones se encuentren respaldadas por elementos probatorios que permitan verificar su existencia.

En consecuencia, el principio de autorresponsabilidad de la prueba impide trasladar a la administración electoral, la obligación de acreditar los hechos alegados por los peticionarios. Por el contrario, corresponde a estos aportar, desde la presentación de la solicitud, los elementos que sustenten las causales invocadas, pues únicamente sobre la base de hechos debidamente acreditados es posible verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa correspondiente.

De acuerdo con la normativa legal, se determina que la revocatoria del mandato es un derecho; sin embargo, este derecho no es absoluto, implica un conjunto de principios, reglas y procedimientos que conforman esta institución, la misma que debe someterse al cumplimiento de requisitos y a las reglas del debido proceso, entendido como la concordancia de las leyes y normas de cualquier categoría o contenido; así como, de los actos de autoridades públicas con las normas.

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato establecen como una de las causales para la revocatoria del mandato, el incumplimiento de las funciones y obligaciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley, correspondientes a la dignidad de elección popular cuyo mandato se pretende revocar. Para el efecto, la solicitud debe describir de manera clara, precisa y motivada, a las circunstancias en las que se habría producido dicho incumplimiento. Con el fin de que, la autoridad electoral pueda verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

De tal manera que, los proponentes, al alegar incumplimiento de las funciones u obligaciones, debían determinar las normas específicas que

presuntamente se incumplió; además, de determinar la conducta que debió cumplir la autoridad y de qué manera la habría incumplido.

En este sentido, es importante señalar que los proponentes tratan de relacionar el incumplimiento con la suscripción de las Cartas de Intención con el Fondo Monetario Internacional, sin que se establezca de qué manera se incumplieron las funciones y obligaciones que les corresponde a las autoridades cuestionadas, en sus calidades de Presidente y Vicepresidenta de la República del Ecuador.

En este orden de ideas, la norma es clara al determinar que, para solicitar el formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la Revocatoria de Mandato, es necesario señalar de manera precisa los motivos que servirán de base para dicha revocatoria; sin embargo, los peticionarios de manera general hablan de supuestos incumplimientos de la Constitución y la Ley, sin que se determine cuáles serían los incumplimientos puntuales de las autoridades cuestionadas.

Es menester recalcar que, el Consejo Nacional Electoral como órgano de la Función Electoral, debe verificar que los solicitantes cumplan efectivamente con la petición de formularios, para la recolección de firmas de un proceso de revocatoria de mandato, con todos los requisitos determinados en la Constitución, la Ley y Reglamentos de la materia, correspondiéndole revisar de manera íntegra y minuciosa el expediente, para admitir o negar la solicitud, por lo que los peticionarios no han logrado demostrar de manera explícita la obligación o función que ha sido incumplida referente a la dignidad, y las circunstancias en las que las ha incumplido.

En el presente caso, los peticionarios invocan dos causales para la revocatoria de mandato: 1) el incumplimiento del Plan de Trabajo; y, 2) el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley. Sin embargo, argumentan que las dos alegaciones en una, argumentando que las mismas se producen por la misma causa.

Cabe indicar que, los peticionarios no individualizan las funciones y obligaciones cuyo incumplimiento atribuyen al Presidente; y, a la Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador. Si bien ambas autoridades fueron elegidas como binomio presidencial, cada una ejerce atribuciones y competencias propias, sin que se pueda atribuir a los dos, la suscripción de acuerdos con el Fondo Monetario Internacional.

En tal sentido, la elección conjunta no implica que ambas compartan las mismas obligaciones ni que un presunto incumplimiento pueda imputarse automáticamente a las dos autoridades, sin que exista una identificación clara, específica e individualizada de las funciones presuntamente inobservadas por cada una de ellas.

Conforme queda señalado en párrafos anteriores, el ejercicio de la democracia directa de revocatoria del mandato, exige que se cumplan los requisitos determinados en la Ley y en las normas reglamentarias. Por tanto, los peticionarios tienen el deber de observar su debido cumplimiento para que solo de esta manera se active dicho mecanismo.

La solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, no reúne todos los requisitos establecidos en la normativa vigente aplicable al procedimiento para el ejercicio del derecho de participación. Toda vez que, acorde al análisis desarrollado en líneas anteriores, esto no se ha cumplido por parte de los peticionarios.

Es necesario considerar que, la revocatoria de mandato es un mecanismo excepcional, riguroso y de última instancia que procede únicamente por causales específicas y comprobables.

Del análisis realizado se desprende que, la petición de formularios para revocatoria de mandato, no cuenta con un sustento legal, claro y contundente. En tal virtud, esta Dirección Nacional considera que, no es procedente la entrega del formato de formulario, para la recolección de firmas de respaldo para la Revocatoria de Mandato de las autoridades cuestionadas. Dado que, los peticionarios no han demostrado que se configuren las causales establecidas en la normativa citada en el presente informe (...);

Que del Informe Jurídico Nro. 070-DNAJ-CNE-2026, de 28 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1250-M, de 28 de julio de 2026, se desprendió lo siguiente: **“6.- RECOMENDACIONES** En virtud de lo expuesto y del análisis realizado con base a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a la revocatoria de mandato vigentes, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señor Presidente; y, por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **6.1. NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por los señores: Guido Marcelo Perugachi Guandinango, José Fabián Villavicencio Cañar; Wilson Roberto Álvarez Bedón; Nelson Armando Erazo Hidalgo; y, Víctor Andrés Quishpe Ilguan, en contra del señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, de la señora María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25; el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25; y, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, los literales a) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. Es decir, no se ha demostrado el

*incumplimiento del plan de trabajo ni de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley referentes a la dignidad que ejercen las Autoridades. Por lo tanto, no se han determinado de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de revocatoria. Así como, por incumplir lo establecido en el literal a) y el inciso final del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. **6.2. DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique a las Partes con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 061-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

Artículo 1.-NEGAR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por los señores: Guido Marcelo Perugachi Guandinango, José Fabián Villavicencio Cañar; Wilson Roberto Álvarez Bedón; Nelson Armando Erazo Hidalgo; y, Víctor Andrés Quishpe Ilguan, en contra del señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, de la señora María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25; el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25; y, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, los literales a) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. Es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo ni de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley referentes a la dignidad que ejercen las Autoridades. Por lo tanto, no se han determinado de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de revocatoria. Así como, por incumplir lo establecido en el literal a) y el inciso final del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique a las partes la presente resolución, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General, hará conocer la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; Direcciones Nacionales; Delegaciones Provinciales Electorales, a los señores Guido Marcelo Perugachi Guandinango, José Fabián Villavicencio Cañar; Wilson Roberto Álvarez Bedón; Nelson Armando Erazo Hidalgo; y, Víctor Andrés Quishpe Ilguan peticionarios en los correos: turismocomunitario@hotmail.com; jfvcvillavicencio@hotmail.com; wilsonralvaresb@yahoo.es; nelsonerazo274@gmail.com; landresquishpe@gmail.com; al señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, a la señora María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador a los correos electrónicos: pazminoc@presidencia.gob.ec; nsj@presidencia.gob.ec; caleroj@presidencia.gob.ec; sgj@presidencia.gob.ec; pazosj@presidencia.gob.ec; y, diego.cisneros@vicepresidencia.gob.ec; y, al casillero electrónico señalado, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 061-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-2-28-7-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **3.** Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: “La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o

cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente. (...)”;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)”;*
- Que el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: *“La ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta.”;*
- Que el artículo 189 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Una vez recibida la propuesta por la Asamblea Nacional o el órgano correspondiente, se remitirá en el plazo de tres días la propuesta al Consejo Nacional Electoral para que verifique la autenticidad de los respaldos presentados. El Consejo Nacional Electoral dispondrá de un término de quince días para emitir su resolución. En caso de que el número de firmas fuera insuficiente o existieran inconsistencias, el Consejo Nacional Electoral notificará a las y los proponentes para que, de así considerarlo, completen las firmas o subsanen los errores. Las y los proponentes o sus delegados podrán acudir también ante el Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que el Consejo Nacional Electoral recuente las firmas.”;*
- Que el artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o*

derogatoria de normas jurídicas ante la Asamblea Nacional o ante cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.”;

- Que el artículo 194 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, menciona: *“A partir de la notificación a la Asamblea Nacional o a la instancia respectiva empezará a correr el plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta de iniciativa popular normativa; si no lo hiciere, entrará en vigencia la propuesta. (...)”;*
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *“Principios de la participación.- La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa (...)”;*
- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dispone: *“Mecanismos de democracia directa.- El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley.”;*
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: *“La iniciativa popular normativa.- Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno. La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país.”;*
- Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Legitimación ciudadana.- La iniciativa popular normativa deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. El Consejo Nacional Electoral publicará, a través de su página web, la cifra exacta de los electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa popular normativa y reglamentará el proceso de recolección de firmas, respecto de cada jurisdicción concreta.”;*
- Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, menciona: *“Requisitos para la admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y debe contener al menos*

lo siguiente: **1.** Título o nombre que lo identifique al proyecto de ley; **2.** Exposición de motivos conteniendo una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone; **3.** La propuesta normativa adecuadamente redactada; **4.** En el escrito inicial se hará constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos, o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa; **5.** Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley. **6.** La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado. Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica.”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, indica: *“Admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días. Para resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación, conformada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda. No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Dicho incumplimiento se notificará a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decisor competente resolverá la procedencia de la admisibilidad. Si la decisión fuese la no admisibilidad, la comisión popular promotora podrá solicitar su pronunciamiento a la Corte Constitucional, quien lo hará en el plazo de treinta días. En este último caso, si la Corte Constitucional resolviera que la iniciativa normativa popular fuera admisible, se procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario, se archivará.”;*

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *“Tramitación de la iniciativa popular normativa.- El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo. El órgano con competencia normativa deberá "empezar a" tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el*

Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución.”;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: *“Consulta popular por iniciativa ciudadana.- La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.”;*

Que el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece: *“Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno, debiendo respaldarse en un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la jurisdicción correspondiente. También podrá proponerse a la Asamblea Nacional la reforma parcial de uno o varios artículos de la Constitución que no suponga la restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma a la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional de conformidad con el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador. El Consejo Nacional Electoral una vez notificado con la admisibilidad a trámite de la iniciativa popular normativa del órgano con competencia normativa o en su defecto de la Corte Constitucional del Ecuador, procederá a realizar la verificación de la legitimación democrática. Una vez cumplida dicha verificación, notificará con el cumplimiento o incumplimiento al órgano con competencia normativa. Las firmas de respaldo para la iniciativa popular normativa, reforma constitucional o enmienda a través de referéndum, deberán ser receptadas en el formato de formulario provisto por el Consejo Nacional Electoral. En el caso de no cumplir con el número de firmas auténticas requeridas, se notificará a los peticionarios para que de así considerarlo completen las firmas en el plazo*

de noventa días, contados a partir de la notificación. Para los casos de reforma o enmienda constitucional, previo a la recolección de firmas, se requerirá el dictamen previo de la Corte Constitucional.”;

- Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, define: “*Formato de Formularios. - Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; y, **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. (...).*”;
- Que el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, indica: “*Obligatoriedad de Formularios. - Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral.*”;
- Que el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, menciona: “*Contenido de los Formularios.- Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario*

contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria.”;

- Que el artículo 22 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, señala: *“El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las firmas de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento de Verificación de Firmas.”;*
- Que el artículo 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, determina: *“Plazo para la Recolección de Firmas.- En los casos de consulta popular y referéndum, el plazo para recolección y entrega de firmas de respaldo y del medio magnético con los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes será de ciento ochenta días, contados desde la entrega del formato de formulario. De no cumplirse este plazo la solicitud no será admitida. Para el caso de revocatorias de mandato los plazos para la recolección de respaldos de firmas, serán los señalados en el artículo 18, de este reglamento. En ningún caso se permitirá la acumulación de respaldos de distintos peticionarios. El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales a través de las secretarías, llevarán un registro detallado de la entrega de los formatos de formulario.”;*
- Que el artículo 24 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, dispone: *“Revisión de Base de Datos.- A la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo. El Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético cumpla con las siguientes condiciones: **a.** Que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum, o revocatoria de mandato consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente, según el caso; y, **b.** Que de existir registros repetidos, se validará solo uno de ellos. De no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas.”;*
- Que el artículo 25 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, menciona: *“Verificación de la Autenticidad de las Firmas.-Para la verificación de firmas, se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. (...);”;*

- Que el artículo 2 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece: “Los funcionarios responsables del proceso de verificación de firmas, procederán de conformidad a lo establecido en el instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas, igual procedimiento se observará para el caso de iniciativas populares normativas, consultas populares, referendums; y, revocatorias de mandato.”;
- Que el artículo 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, señala: “ *Revisión de los registros.- El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificará o realizará a través del sistema informático, lo siguiente: **a)** Que los formularios de firmas de respaldo contengan la firma del responsable de la recolección de la información; de no encontrarse dichas firmas se rechazará el formulario de adhesión. En los casos de encontrarse formularios en mal estado, mutilados, manchados, que su información sea fotocopiada o que correspondan a otros procesos de ejercicio de la democracia directa, se rechazarán los mismos; **b)** Escaneará los formularios que cumplan lo establecido en el literal a); **c)** Indexará o verificará los datos que constan en los registros entregados; **d)** Revisará la igualdad de la información entre la base de datos del Consejo Nacional Electoral con los datos contenidos en los formularios presentados; **e)** Que los datos entregados por los proponentes coincidan en al menos un nombre y el primer apellido, o un nombre y dos apellidos, o dos nombres y el primer apellido o los nombres y apellidos completos, con el respectivo número de cédula; **f)** Que las ciudadanas y ciudadanos que respaldan la consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral de la correspondiente circunscripción electoral; **g)** En caso de existir números de cédula incompletos o más de 10 dígitos en los formularios de respaldos, serán rechazados; **h)** Cuando en los formularios de firmas de respaldo existan espacios en blanco o expresiones de nulidad, se rechazará dicho registro; **i)** De comprobarse registros repetidos se validará sólo uno de ellos; y, **j)** Revisará, que se haya adjuntado copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de los formularios de adhesión, cuyo nombre, número de cédula y firma constan al pie del formulario, de no presentarse las copias citadas o no corresponder los datos consignados, no serán válidos dichos formularios.”;*
- Que el artículo 9 del Reglamento de Verificación de Firmas, menciona: “*Verificación de la similitud de las firmas.- La similitud de firmas se realizará en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los siguientes criterios: **1.** En el caso de que la firma o huella dactilar consignada en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, no conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; estos registros serán sujetos de comprobación posterior con los datos del Registro Civil, previa su validación; **2.** Cuando exista huella dactilar y no exista firma en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, se considerarán registros válidos, siempre y cuando la huella dactilar estampada conste en la base de datos del Consejo Nacional*

Electoral; 3. Cuando en la ficha de afiliación o formulario de adhesión exista huella dactilar y en la base de datos del Consejo Nacional Electoral exista firma, se rechazará el registro; 4. Si en la ficha de afiliación o formulario de adhesión consta una firma, y la base de datos aparece una huella dactilar; se rechazará el registro de dicho ciudadano; y, 5. Cuando en la ficha de afiliación o formulario de adhesión no consta la firma o huella dactilar, se rechazará el registro de dicho ciudadano.”;

- Que el artículo 10 del Reglamento de Verificación de Firmas, determina: *“Procedimiento para la verificación visual.- El verificador revisará una a una las firmas, validando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en la base de datos del Consejo Nacional Electoral. En caso de duda en la similitud de la firma, el verificador remitirá a través del sistema informático a la siguiente etapa del proceso. Las firmas identificadas como duda, serán procesadas en una segunda verificación, para su aprobación o no. En caso de tener divergencia entre el verificador y el delegado del promotor del proceso de democracia directa, se solicitará la asistencia del perito de la materia, cuyo criterio se considerará válido. Verificado el cien por ciento del número de firmas, se terminará el proceso de verificación y se elevará el informe correspondiente para conocimiento y resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Verificación de Firmas, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral notificará a los interesados el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas, para lo cual los representantes de las organizaciones políticas, los proponentes de una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, podrán acreditar delegados. Los delegados están facultados a: **a)** Estar presentes en el proceso de verificación de firmas; **b)** Expresar su inconformidad con la similitud o no de una firma y solicitar el criterio pericial; y, **c)** Suscribir el reporte de cada jornada de trabajo y obtener una copia del mismo. También podrá acreditar delegados la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato, en este caso los delegados no podrán ser funcionarios o empleados de la Institución a la que pertenece dicha autoridad. El Consejo Nacional Electoral determinará el número de delegados que se acreditarán en el proceso de verificación de firmas.”;*
- Que el artículo 12 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece: *“Los ciudadanos en goce de sus derechos de participación, podrán acompañar en la verificación de firmas en calidad de observadores o veedores para lo cual se acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral, ente que regulará su participación.”;*
- Que con oficio S/N, de 15 de junio de 2025, suscrito por los señores Dulce María Piedad Maldonado Donoso, Paulina Gabriela Mogrovejo Rengel y César Hugo Tinajero Vacas, ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 16 de julio de 2025, en su parte pertinente manifestaron: *“(…)*

solicitamos se sirva disponer la entrega de los formularios oficiales para la recolección de firmas conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, a fin de ejercer este legítimo mecanismo de democracia directa;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución Nro. **PLE-CNE-2-19-8-2025**, adoptada en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2025, resolvió aceptar la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la iniciativa popular normativa presentada por los señores Dulce María Piedad Maldonado Donoso, Paulina Gabriela Mogrovejo Rengel y César Hugo Tinajero Vacas, denominado: **“ORDENANZA PARA SALVAR EL CERRO BOMBOLÍ”**, así como, dispuso a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales determine el porcentaje y número de firmas necesarias para la iniciativa popular normativa, correspondiente al cero punto veinte y cinco por ciento (0,25%) del registro electoral del cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2025-2459-M, de 20 de agosto de 2025, en su parte pertinente, estableció: “(...) en atención al (sic) Memorando Nro. CNE-SG-2025-4582-M me permito remitir el Memorando Nro. CNE-DNRE-2025-0497-M de fecha 20 de agosto de 2025, suscrito por el Mgs. Wilson Armando Cacuango Andrango, Director Nacional de Registro Electoral, que en su parte pertinente señala:

“(...) En este sentido me permito informar que el 0.25% del registro electoral del cantón Santo Domingo provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas es:

Total cantón Santo Domingo	355667
0,25%	889

(...)”;

Que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, con memorando Nro. **CNE-CNTPP-2025-1380-M**, de 20 de agosto de 2025, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2025-2098-M, de 20 de agosto de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Encargada, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el memorando Nro. CNE-DNDPSIE-2025-0170-M, de 20 de agosto de 2025, suscrito por el Director Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales y el formulario actualizado para la recolección de firmas de la iniciativa popular normativa presentada por los señores: Dulce María Piedad Maldonado Donoso, Paulina Gabriela Mogrovejo Rengel y César Hugo Tinajero Vacas, denominada **“ORDENANZA PARA SALVAR EL CERRO BOMBOLÍ”**;

Que mediante oficio S/N, de 19 de febrero del 2026, dirigido al ingeniero Wilson Erazo Argoti, alcalde del cantón Santo Domingo, los promotores de la iniciativa popular normativa señores: María Piedad Maldonado Donoso,

César Hugo Tinajero Vacas y Paulina Mogrovejo Rengel, estableció en su parte pertinente: “(...) para hacer legal y formal entrega del Proyecto de ORDENANZA PARA SALVAR EL CERRO BOMBOLI QUE LO RECONOCE COMO SUJETO ECOLÓGICO DE DERECHOS, ACUS, ZONA DE INTERÉS PATRIMONIAL, CULTURAL, HISTÓRICO, INTERCULTURAL, EDUCATIVO, Y TURÍSTICO DEL CANTÓN SANTO DOMINGO, que hemos preparado haciendo uso de los derechos de participación (...);”

Que la Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante oficio No. GADMSD-SG-2026-988-OF, de 09 de julio de 2026 estableció en su parte pertinente “(...) En sesión ordinaria celebrada el 07 de julio de 2026, el Consejo Municipal **RESOLVIÓ:** A través de votación ordinaria por unanimidad de los presentes, acogiendo el Informe de la Comisión Especial de Calificación GADMSD-SEC-DCB-SE-004-30-06-2026-01, de fecha 30 de junio de 2026, **APROBAR** la admisibilidad de la Iniciativa Popular Normativa denominada propuesta presentada PROYECTO DE ORDENANZA PARA SALVAR EL CERRO BOMBOLÍ, QUE RECONOCE COMO SUJETO ECOLÓGICO DE DERECHOS, ÁREA DE CONSERVACIÓN Y USO SUSTENTABLE (ACUS), ZONA DE INTERÉS PATRIMONIAL, CULTURAL, HISTÓRICO, INTERCULTURAL, EDUCATIVO Y TURÍSTICO DEL CANTÓN SANTO DOMINGO (...)”

“(...) Con este antecedente me permito solicitar a Usted muy respetuosamente se sirva autorizar al área correspondiente se proceda con el trámite de autenticar y verificar las firmas (...);”

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. **CNE-DNAJ-2026-1122-M**, de 15 de julio de 2026, dirigido a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, manifestó lo siguiente: “(...) en virtud de sus competencias estatutarias, autenticar y verificar las firmas que constan en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral, por lo que remito el expediente integro (...);”

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con memorando Nro. CNE-DNOP-2026-3162-M, de 15 de julio de 2026, informó a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral: “(...) que el proceso de verificación de firmas y huellas de adhesión del “**PROYECTO DE ORDENANZA PARA SALVAR EL CERRO BOMBOLÍ, QUE RECONOCE COMO SUJETO ECOLÓGICO DE DERECHOS, ÁREA DE CONSERVACIÓN Y USO SUSTENTABLE (ACUS), ZONA DE INTERÉS PATRIMONIAL, CULTURAL, HISTÓRICO, INTERCULTURAL, EDUCATIVO Y TURÍSTICO DEL CANTÓN SANTO DOMINGO**”, de ámbito de acción Cantonal, se llevará a cabo el día lunes 20 de julio del 2026, a partir de las 09h30 hora, en las instalaciones de la Direccional Nacional de Organizaciones Políticas (...);”

A la señora **Dulce María Piedad Maldonado Donoso**, en su calidad de Procuradora Común y representante legal de la Iniciativa Popular Normativa

antes referida, a quien deberá notificarse legalmente a través de las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto, a fin de que ejerza los derechos que le asisten y se dé cumplimiento a las actuaciones y trámites administrativos correspondientes, de conformidad con la normativa aplicable.

- *Correos electrónicos de la procuradora común y los señores peticionarios: fdcerrobomboli@gmail.com, paulinamogrovejo@yahoo.es, ab.cesartinajero21@outlook.com (...);*

- Que el responsable de soporte a Procesos de Verificación de Firmas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con informe Nro. **003-SDNOP-CNE-2026**, de 21 de julio de 2026, presentó los resultados del Proceso de Verificación de Firmas de respaldo correspondiente a la **“INICIATIVA POPULAR NORMATIVA “ORDENANZA PARA SALVAR EL CERRO BOMBOLÍ”**, y adjuntó el reporte del sistema y las actas del proceso;
- Que mediante memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-1590-M, de 24 de julio de 2026, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, remitió el Informe Técnico Nro. 172-DNOP-CNE-2026, de 24 de julio de 2026, respecto a la Iniciativa Popular Normativa “Ordenanza para Salvar el Cerro Bombolí”;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2026-5150-M, de 28 de julio de 2026, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, puso en conocimiento del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política la disposición adoptada por el Pleno de Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria Nro. 061-PLE-CNE-2026;
- Que mediante memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-1616-M, de 28 de julio de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, dirigido a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, puso en conocimiento la subsanación del Informe Técnico Nro. 172-DNOP-CNE-2026;
- Que del análisis del Informe Técnico Nro. 172-DNOP-CNE-2026, de 24 de julio de 2026, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-1616-M, de 28 de julio de 2026, determinó lo siguiente: **“3. ANÁLISIS 3.1 COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 25, numeral 3 y 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; en concordancia con el artículo 22 del Reglamento para el

Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria Del Mandato; y, el artículo 8 del Reglamento de Verificación de Firmas; el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento de verificación de firmas presentadas por los promotores: Dulce María Piedad Maldonado Donoso, Paulina Gabriela Mogrovejo Rengel y César Hugo Tinajero Vacas.

3.2 INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, ENTREGA DE FORMULARIOS.

*Los promotores, en ejercicio de sus derechos de participación contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, por medio de los cuales, las y los ciudadanos pueden proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante el órgano que tenga competencia en la materia propuesta; presentaron ante el Consejo Nacional Electoral la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo e impulsar la iniciativa popular normativa **“ORDENANZA PARA SALVAR EL CERRO BOMBOLÍ”**.*

*En este sentido, el Consejo Nacional Electoral entregó el formato de formulario a los proponentes, a fin de que cumplan con el requisito determinado en el artículo 193 del Código de la Democracia, relacionado con el cumplimiento de la entrega de firmas por lo menos del 0.25% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral del cantón Santo Domingo de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; esto es, **889** firmas válidas.*

3.3 PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS

Con base en el marco normativo establecido en el Código de la Democracia, el Reglamento de Democracia Directa y el Reglamento de Verificación de Firmas, el Consejo Nacional Electoral realizó el procesamiento de los formularios que contienen las firmas de respaldo correspondientes a la iniciativa popular normativa promovida por los señores: Dulce María Piedad Maldonado Donoso, Paulina Gabriela Mogrovejo Rengel y César Hugo Tinajero Vacas y aprobada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas, lo cual fue notificado mediante Oficio No. GADMSD-SG-2026-988-OF, de 09 de julio de 2026 de la Secretaría General de dicha institución.

*Para tal efecto, el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Verificación de Firmas notificó a los promotores de la iniciativa popular normativa **“ORDENANZA PARA SALVAR EL CERRO BOMBOLÍ”**.*

Sobre el inicio del proceso de análisis documental y verificación de firmas para el día 20 de julio de 2026. Durante el proceso de verificación de firmas, se contó con la presencia de delegados por parte de la proponente de la iniciativa popular normativa.

La presencia de los delegados durante las diferentes etapas desarrolladas aseguró la transparencia y el debido proceso, de conformidad con el **Informe Nro. 003-SDNOP-CNE-2026** del 21 de julio de 2026.

3.4 REQUISITO 0.25 % DE FIRMAS DE RESPALDO

Como requisito de legitimidad ciudadana de la iniciativa popular normativa, de conformidad al artículo 193 del Código de la Democracia, se establece que la propuesta debe contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del registro electoral del cantón Santo Domingo de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, esto es 889 registros válidos. Cabe señalar, que dicho número fue determinado por la Coordinación Nacional Técnico de Procesos Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-CNTPE-2025-2459-M, de 20 de agosto de 2025, en cumplimiento del artículo 3 de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-19-8-2025, de 19 de agosto de 2025.

Del análisis y verificación de los **171** formularios presentados por los proponentes de la iniciativa popular normativa, se constató que **144** formularios fueron válidos, y se sometieron a la revisión y análisis en las fases de revisión física, escaneo, corte, indexación y verificación de indexación. Lo que significó que **772** registros sean aceptados para la Fase de Verificación de Firmas.

En las etapas de verificación de firmas y verificación de firmas en duda, se evidencia que la iniciativa popular normativa cuenta con el respaldo de **769** registros aceptados, además de **2** registros que fueron aceptados como firma en blanco y **1** registros aceptados como huella, es así como, una vez concluido el proceso de verificación de los registros entregados, obtuvo un total de **772 registros válidos**; es decir una cantidad menor al establecido como requisito.”;

Que del Informe Técnico Nro. 172-DNOP-CNE-2026, de 24 de julio de 2026, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-1616-M, de 28 de julio de 2026, determinó lo siguiente: **“4. CONCLUSIÓN** Conforme se desprende del Informe Nro. **003-SDNOP-CNE-2026**, de 21 de julio de 2026 suscrito por el Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el procedimiento de los formularios que contienen las firmas de respaldo correspondientes a la iniciativa popular normativa promovida por los señores Dulce María Piedad Maldonado Donoso, Paulina Gabriela Mogrovejo Rengel y César Hugo Tinajero Vacas, ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas, obtuvo **772** registros de apoyo aprobados, siendo necesario un mínimo de **889** registros; razón por la cual se determina que **NO** cumple con el porcentaje de respaldo exigido en la normativa legal vigente. **5. RECOMENDACIONES**

De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, nos permitimos recomendar a usted señor Presidente y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **5.1 DETERMINAR** que la iniciativa popular normativa **“ORDENANZA PARA SALVAR EL CERRO BOMBOLÍ”, NO CUMPLE** con el porcentaje de respaldo ciudadano exigido por el ordenamiento jurídico, toda vez que, alcanzó la validación de **772 registros aceptados**, respecto a los **889 que por ley debía alcanzar** para representar al menos el cero veinticinco por ciento (0,25 %) del padrón electoral del cantón Santo Domingo de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; incumpliendo lo determinado en el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 193 del Código de la Democracia y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. **5.2 CONCEDER** a los señores Dulce María Piedad Maldonado Donoso, Paulina Gabriela Mogrovejo Rengel y César Hugo Tinajero Vacas, promotores de la iniciativa popular normativa **“ORDENANZA PARA SALVAR EL CERRO BOMBOLÍ”,** el plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para presentar las firmas de respaldo ciudadano faltantes para cumplir con el requisito establecido, al amparo del artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y, **5.3 DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique, con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los peticionarios Dulce María Piedad Maldonado Donoso, Paulina Gabriela Mogrovejo Rengel y César Hugo Tinajero Vacas, para que surta los efectos legales correspondientes, considerando para tal efecto los correos electrónicos: fdcerrobomboli@gmail.com, paulinamogrovejo@yahoo.es y ab.cesartinajero21@outlook.com.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 061-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- DETERMINAR que la iniciativa popular normativa **“ORDENANZA PARA SALVAR EL CERRO BOMBOLÍ”, NO CUMPLE** con el porcentaje de respaldo ciudadano exigido por el ordenamiento jurídico, toda vez que, alcanzó la validación de 772 registros aceptados, respecto a los **889 que por ley debía alcanzar** para representar al menos el cero veinticinco por ciento (0,25 %) del padrón electoral del cantón Santo Domingo de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; incumpliendo lo determinado en el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 193 del Código de la Democracia y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Artículo 2.- CONCEDER a los señores Dulce María Piedad Maldonado Donoso, Paulina Gabriela Mogrovejo Rengel y César Hugo Tinajero Vacas, promotores de la iniciativa popular normativa **“ORDENANZA PARA SALVAR EL CERRO BOMBOLÍ”**, el plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para presentar las firmas de respaldo ciudadano faltantes para cumplir con el requisito establecido, al amparo del artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique, con la presente resolución, a los peticionarios Dulce María Piedad Maldonado Donoso, Paulina Gabriela Mogrovejo Rengel y César Hugo Tinajero Vacas, para que surta los efectos legales correspondientes, considerando para tal efecto los correos electrónicos: fdcerrobomboli@gmail.com, paulinamogrovejo@yahoo.es y ab.cesartinajero21@outlook.com.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General, notificará la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; a las Direcciones Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a los peticionarios Dulce María Piedad Maldonado Donoso, Paulina Gabriela Mogrovejo Rengel y César Hugo Tinajero Vacas, a los correos electrónicos: fdcerrobomboli@gmail.com, paulinamogrovejo@yahoo.es y ab.cesartinajero21@outlook.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 061-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-3-28-7-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a elegir y ser elegidos;
- Que el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantizan el derecho al voto universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresen a través del sufragio; así como, los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que son funciones del Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente los procesos electorales; convocar a elecciones; realizar los cómputos electorales; proclamar resultados; y, posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que el artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias.”*;
- Que el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica: *“Las elecciones de gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales.”*;
- Que el artículo 91 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: *“(…) En el caso de creación de nuevas circunscripciones territoriales, el Consejo Nacional*

Electoral, a fin de contar con el registro electoral actualizado y previo a convocar elecciones para los cargos que correspondan, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días posteriores a la promulgación de su creación en el Registro Oficial, deberá instar y convocar a los votantes de dicha circunscripción a registrar el respectivo cambio de domicilio. Las autoridades electas se posesionarán en un plazo de quince días después de proclamados los resultados y su período durará hasta el catorce de mayo, fecha en que se realizará las elecciones para los gobiernos locales. Las fechas determinadas en este artículo servirán de base para la aprobación del calendario electoral por parte del Consejo Nacional Electoral.”;

- Que el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones o publicados los resultados definitivos en el Registro Oficial, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta ley. (...)”;*
- Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones (...).”;*
- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, menciona: *“(...) Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral. (...)”;*
- Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral*

precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales. La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas. La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas. La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente.”;

- Que la Ordenanza Municipal Nro. GADMCSHFD-CM-2026-007-O, emitida por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Shushufindi, para la creación de la parroquia rural Miss Ecuador en la provincia de Sucumbíos, publicada en la Edición Especial Nro. 1497 del Registro Oficial, en su parte pertinente dispuso lo siguiente: **“Art. 1.- Créase la parroquia rural Miss Ecuador en la jurisdicción del cantón Shushufindi de la provincia de Sucumbíos.”;**
- Que para el desarrollo de las actividades a realizarse dentro de las etapas que comprende el periodo electoral, por parte del Consejo Nacional Electoral en la "Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, del cantón Shushufindi, de la provincia de Sucumbíos", se requiere contar con los recursos humanos, técnicos, logísticos y presupuestarios necesarios para cumplir con dicha elección;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 061-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para la "Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, del cantón Shushufindi, de la provincia de Sucumbíos", para el periodo 2027-2031, a partir del 28 de julio de 2026.

Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral a partir del 28 de julio de 2026, en el que se elegirán Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, del cantón Shushufindi, de la provincia de Sucumbíos, para el periodo 2027-2031.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificar con la presente Resolución a la Presidencia de la República del Ecuador; a las cuatro Funciones del Estado; al Ministerio de Economía y Finanzas; a la Contraloría General del Estado; al Tribunal Contencioso Electoral; al Servicio Nacional de Contratación Pública; y, demás instituciones del sector público que correspondan.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, solicitar la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial y coordinar con las áreas respectivas para la difusión en los diarios de mayor circulación del cantón en donde se efectuará el proceso electoral, por medios electrónicos y digitales con los que cuenta el Consejo Nacional Electoral; y, mediante cadena de radio y televisión de la jurisdicción, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional.

DISPOSICIÓN ÚNICA

La Secretaría General, hará conocer la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, a las Direcciones Nacionales; a las unidades administrativas de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos; para que, cumplan con las distintas actividades y operaciones que se desarrollan en cada una de las etapas, conforme el calendario del proceso electoral para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, del cantón Shushufindi, de la provincia de Sucumbíos”.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 061-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-4-28-7-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a elegir y ser elegidos;

- Que el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantizan el derecho al voto universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresen a través del sufragio; así como, los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que son funciones del Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente los procesos electorales; convocar a elecciones; realizar los cómputos electorales; proclamar resultados; y, posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que el artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias.”*;
- Que el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las elecciones de gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales, prefectas o prefectos y viceprefectos o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales.”*;
- Que el artículo 91 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, menciona: *“(…) En el caso de creación de nuevas circunscripciones territoriales, el Consejo Nacional Electoral, a fin de contar con el registro electoral actualizado y previo a convocar elecciones para los cargos que correspondan, en un plazo máximo*

de cuarenta y cinco días posteriores a la promulgación de su creación en el Registro Oficial, deberá instar y convocar a los votantes de dicha circunscripción a registrar el respectivo cambio de domicilio. Las autoridades electas se posesionarán en un plazo de quince días después de proclamados los resultados y su período durará hasta el catorce de mayo, fecha en que se realizará las elecciones para los gobiernos locales. Las fechas determinadas en este artículo servirán de base para la aprobación del calendario electoral por parte del Consejo Nacional Electoral.”;

- Que el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “*Posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones o publicados los resultados definitivos en el Registro Oficial, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta ley. (...)*”;
- Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “*Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones (...)*.”;
- Que las y los candidatos que se postulen para una dignidad de elección popular en un proceso electoral deberán observar lo determinado en el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente dispone: “*(...) Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral (...)*”;
- Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña*

e infracciones electorales. La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas. La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas. La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente.”;

Que la Ley para la Creación del Cantón Borbón en la Provincia de Esmeraldas, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 323, en su parte pertinente dispuso lo siguiente: **“Art. 1.- Créese el cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas, como circunscripción territorial de nivel cantonal integrante de la organización territorial del Estado ecuatoriano, con autonomía política, administrativa y financiera, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la ley.”;**

Que para el desarrollo de las actividades a realizarse dentro de las etapas que comprende el periodo electoral, por parte del Consejo Nacional Electoral en la "Elección de Autoridades, del cantón Borbón, de la provincia de Esmeraldas", se requiere contar con los recursos humanos, técnicos, logísticos y presupuestarios necesarios para cumplir con dicha elección;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 061-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para la "Elección de Alcalde y Concejales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas", para el periodo 2027-2031, a partir del 28 de julio de 2026.

Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral para la "Elección de Alcalde y Concejales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas", a partir del 28 de julio de 2026, en el que se elegirán: alcaldesa o alcalde; y, concejales y concejales, para el periodo 2027-2031.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificar con la presente Resolución a la Presidencia de la República del Ecuador;

a las cuatro Funciones del Estado; al Ministerio de Economía y Finanzas; a la Contraloría General del Estado; al Tribunal Contencioso Electoral; al Servicio Nacional de Contratación Pública; y, demás instituciones del sector público que correspondan.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, solicitar la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial y coordinar con las áreas respectivas para la difusión en los diarios de mayor circulación del cantón en donde se efectuará el proceso electoral, por medios electrónicos y digitales con los que cuenta el Consejo Nacional Electoral; y, mediante cadena de radio y televisión de la jurisdicción, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional.

DISPOSICIÓN ÚNICA

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificará la presente Resolución a las Coordinaciones Nacionales; Direcciones Nacionales; a las unidades administrativas de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; para que, cumplan con las distintas actividades y operaciones que se desarrollan en cada una de las etapas, conforme el calendario del proceso electoral para la "Elección de Autoridades, del cantón Borbón, de la provincia de Esmeraldas".

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 061-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-5-28-7-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:
"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:" (...)
1. Elegir y ser elegidos. (...);

- Que el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.”;*
- Que el artículo 63 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“(…) Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años.”*
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; 7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto; 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;*
- Que el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia menciona: *“La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia.”;*

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos. (...)*”;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “*Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.*”;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)*”;
- Que el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, menciona: “*Las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la pertenece a la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.*”;
- Que el artículo 44 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “*Las juntas provinciales electorales integrarán las juntas receptoras del voto, con las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral y que sepan leer y escribir. La notificación de la designación a los vocales de las juntas receptoras del voto se realizará hasta quince días antes de las elecciones y a partir de esta fecha se iniciará la capacitación electoral.*”;

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes. Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo con los apellidos y nombres. El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad. En caso de que deba realizarse una segunda vuelta electoral para elegir presidente y vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales de la primera vuelta, ni el número de electores por cada junta receptora del voto, tampoco podrán incluirse en el registro nuevos electores. El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, mediante resolución, dispondrá que, a través de los organismos desconcentrados y previa solicitud, se entregue, según la jurisdicción que corresponda, el registro electoral depurado y actualizado a las organizaciones políticas legalmente reconocidas. En la misma resolución dispondrá, además, que el mismo sea puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral. Las organizaciones políticas podrán presentar observaciones sustentadas al registro electoral en los quince días posteriores a la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días. El registro electoral depurado y actualizado será publicado en el plazo máximo de treinta días previo a la convocatoria al proceso electoral*”;

Que el artículo 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al día de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 1. El calendario electoral; 2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; 3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos; 4. El límite del gasto electoral por dignidad; y, 5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto. Para los comicios de*

democracia directa o por anticipo de elecciones presidenciales y legislativas prevista en la Constitución, el Consejo Nacional establecerá el calendario pertinente que será publicado en el Registro Oficial.”;

- Que el artículo 91 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “(...) *En el caso de creación de nuevas circunscripciones territoriales, el Consejo Nacional Electoral, a fin de contar con el registro electoral actualizado y previo a convocar elecciones para los cargos que correspondan, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días posteriores a la promulgación de su creación en el Registro Oficial, deberá instar y convocar a los votantes de dicha circunscripción a registrar el respectivo cambio de domicilio (...)*”;
- Que el artículo 110 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*El Consejo Nacional Electoral resolverá en forma privativa, sobre el diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación para cualquier tipo de elección, garantizando que se incluyan las fotografías de las y los candidatos principales junto a su nombre, cuando se trate de elecciones personalizadas.*”;
- Que el artículo 124 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “*Una vez terminado el sufragio, se iniciará de manera inmediata el escrutinio en la Junta Receptora del Voto empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo. El escrutinio de la Junta Receptora del Voto, dependiendo de la elección convocada, se efectuará en primer lugar para las unipersonales y, en segundo lugar, para las pluripersonales.*”;
- Que el artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El acta de instalación y el escrutinio será suscrita por triplicado por todos los vocales de la Junta y por los delegados de los sujetos políticos que quisieren hacerlo. El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos y las papeletas no utilizadas, serán colocadas en sobres diferentes y se remitirán inmediatamente para su procesamiento, escrutinio y difusión a las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior debidamente firmados por el presidente y el secretario de la Junta, con la supervisión de los coordinadores electorales y la protección de la fuerza pública. El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio firmado por el presidente y el secretario de la Junta se entregará en sobres cerrados directamente al coordinador designado quien remitirá inmediatamente el acta de escrutinio para su procesamiento en el sistema tecnológico previsto para el efecto, una vez procesada en el sistema esta acta será de consulta en línea por parte de las organizaciones políticas y tendrá*

fuerza probatoria. El tercer ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la junta receptora del voto para conocimiento público. A los delegados de las organizaciones políticas se les entregará copia del acta o el resumen de los resultados que deberá contener la firma del presidente y secretario de la Junta. El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos y logísticos, que garanticen conocer públicamente los resultados electorales provisionales y las imágenes de las actas de instalación y de escrutinio de las juntas receptoras del voto. La difusión se realizará sin ninguna restricción, de manera ininterrumpida, y desde el momento en que se obtengan los primeros datos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.”;

Que el artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.*”

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.*”;

Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “*El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días Durante este período, el*

Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El Consejo Nacional Electoral normará las metodologías y reglas para la promoción electoral, así como el gasto en los medios de comunicación, conforme los criterios de mayor difusión y los instrumentos internacionales de derechos humanos. El financiamiento comprenderá, de manera exclusiva, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, en forma equitativa e igualitaria durante la campaña electoral. En las provincias con importante población indígena se difundirá la promoción electoral también en idiomas de relación intercultural propios de la jurisdicción. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad y adaptará a demás la normativa a las condiciones de las circunscripciones especiales del exterior (...);

Que el artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Ningún sujeto político que intervenga en este proceso electoral, podrá exceder en otros gastos diferentes a los de publicidad, los siguientes límites máximos: (...) **5. Elección de alcaldesas o alcaldes metropolitanos y municipales:** la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cuarenta centavos de dólar por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro metropolitano o cantonal. En los cantones que tengan menos de treinta y cinco mil empadronados, el límite de gasto no será inferior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, y en los que tengan menos de quince mil empadronados, el límite de gasto no será inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América. (...) **7. Elección de concejales:** el monto máximo será el sesenta por ciento del valor fijado para el respectivo alcalde municipal.”;

Que el artículo 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral, pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales mediante poder especial y responderá solidariamente con sus delegados. Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones. Todo responsable del manejo económico según sea el caso, previo a la iniciación de cualquier campaña electoral deberá obtener su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes por dignidad y jurisdicción. El responsable de manejo económico informará obligatoriamente al candidato o lista y organización política el fondo

asignado a la candidatura y el detalle de gasto proyectado. La organización política, el candidato, binomio, la lista y el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con esta Ley.”;

Que el artículo 225 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Durante la campaña electoral las organizaciones políticas y sus alianzas, a través de sus responsables económicos, representantes o procuradores comunes, deberán abrir una cuenta bancaria única electoral en una de las instituciones del sistema financiero nacional, por cada dignidad, binomio, lista y jurisdicción para la cual se haya calificado. A través de las mismas, se llevará a cabo el registro financiero operativo de todos los ingresos monetarios. Para efectos de la apertura de la referida cuenta bancaria se exceptúa el depósito previo previsto en la correspondiente normativa. Esta cuenta será distinta de la cuenta bancaria de la organización política. Las organizaciones políticas que inscriban exclusivamente candidaturas a vocales de juntas parroquiales, a través de responsables económicos, representantes o procuradores comunes, podrán abrir una cuenta de ahorros a nombre de la dignidad y jurisdicción para la cual se hayan calificado. Estas cuentas servirán únicamente para los ingresos y egresos electorales. Las cuentas se abrirán desde la calificación de la candidatura o de la convocatoria del proceso de revocatoria del mandato o consulta popular y se cancelarán dentro de un plazo perentorio de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral. Su apertura requerirá presentar la resolución de calificación expedida por la autoridad electoral correspondiente y no gozarán de sigilo bancario. La apertura, así como el eventual cierre o cancelación de estas cuentas, serán notificados de inmediato y justificados por escrito a la respectiva autoridad electoral. Las organizaciones políticas, los responsables del manejo económico, representantes o procuradores comunes que no den cumplimiento a este requerimiento serán sancionados de conformidad a esta Ley. Todos los pagos o egresos superiores a cien dólares deberán hacerse mediante cheques girados exclusivamente contra estas cuentas, y contarán siempre con el documento de respaldo, sea éste factura, nota de venta o cualquier otro autorizado por la ley. Los egresos de hasta cien dólares podrán realizarse en efectivo o transferencia con cargo a caja chica o a las cuentas correspondientes y deberán estar respaldados con el documento autorizado por la ley que corresponda. No se efectuarán contrataciones a través de terceras personas. Tampoco se manejará cuentas de campaña electoral abiertas en el extranjero salvo el caso de las circunscripciones especiales en el exterior, ni se justificará ingresos o egresos mediante transferencia de bancos o corresponsales extranjeros.*

Se exceptúan los aportes de las y los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en los montos y con las reglas establecidas en esta Ley.”;

Que el artículo 228 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“Para cada proceso electoral los responsables de recibir aportaciones para las campañas electorales y los candidatos, deberán notificar al organismo electoral competente la apertura de los registros contables, en los cuales constarán obligatoriamente todos los aportes o contribuciones, de cualquier naturaleza que fueren realizados por cualquier persona natural para el proceso electoral; y, de la misma manera, todos los gastos realizados con los respectivos soportes contables, documentados y en los plazos exigidos por la presente Ley. Todo ingreso y egreso será registrado en la contabilidad y se cumplirá lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.”;*

Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigor durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales. La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas. La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas. La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente.”;*

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres determina: *“Gestión integral de riesgo de desastres en la*

planificación sectorial e institucional. Todas las entidades del sector público incorporarán de manera obligatoria, transversal y explícita la gestión integral de riesgo de desastres en los instrumentos de planificación sectorial e institucional, en el marco de sus competencias”;

- Que mediante Edición Especial el Registro Oficial No 1497 del 01 de julio de 2026, emite la en la Ordenanza Nro.GADMCSHFD-CM-2026-007-O, crea la Parroquia Rural “Miss Ecuador” en la Jurisdicción del Cantón Shushufindi de la Provincia de Sucumbíos.”;
- Que a través del Registro Oficial, Quinto Suplemento N.º 323, de 10 de julio de 2026, se publicó la Ley para la Creación del cantón Borbón, en la provincia de Esmeraldas. En sus disposiciones transitorias se establece lo siguiente: **"PRIMERA.-** El Consejo Nacional Electoral, a fin de contar con el registro electoral actualizado y previo a la convocatoria del proceso electoral, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, implementará las acciones necesarias y convocará a los ciudadanos domiciliados en el cantón Borbón para que se registren y realicen el respectivo cambio de domicilio electoral, de conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDA.-** Una vez concluido el proceso de actualización del registro electoral previsto en la disposición anterior, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para la designación de dignidades de la alcaldesa o el alcalde, y de las concejales o los concejales del cantón Borbón, de conformidad con los procedimientos, plazos y demás disposiciones previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;
- Que a través de memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-2197-M, de 13 de julio de 2026, se solicita al Director Nacional de Procesos Electorales, Encargado, en referencia a la “CREACIÓN DEL CANTÓN BORBÓN EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS”, se prepare los documentos borradores del Calendario Electoral y Plan Operativo;
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-2203-M, de 13 de julio de 2026, se solicita al Director Nacional de Procesos Electorales, Encargado, en referencia a la “CREACIÓN DE LA PARROQUIA "MIS ECUADOR", CANTÓN SHUSHUFINDI, PROVINCIA DE SUCUMBIOS”, se prepare los documentos borradores del Calendario Electoral y Plan Operativo;
- Que a través de memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-2250-M, de 16 de julio de 2026, que hace referencia a la “CREACIÓN DEL CANTÓN BORBÓN EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS / CREACIÓN DE LAPARROQUIA "MIS ECUADOR", CANTÓN SHUSHUFINDI, PROVINCIA DE

SUCUMBIOS”, se solicita a las Coordinaciones Nacionales, y Direcciones Nacionales y a la Secretaría General, que en base a sus atribuciones y responsabilidades se levanten las actividades necesarias a fin de llevar a cabo estos procesos electorales.”;

- Que mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-2253-M, de 16 de julio de 2026, que hace referencia al “CREACIÓN DEL CANTÓN BORBÓN EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS / CREACIÓN DE LAPARROQUIA “MIS ECUADOR”, CANTÓN SHUSHUFINDI, PROVINCIA DE SUCUMBIOS” se solicita a las Direcciones Nacionales de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales que en base a sus atribuciones y responsabilidades se levanten las actividades necesarias a fin de llevar a cabo estos procesos electorales;
- Que con memorando Nro. CNE-DNPE-2026-1080-M de 17 de julio de 2026, la Dirección Nacional de Procesos Electorales, solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, elaborar el Plan Específico Técnico para Elección de Alcalde y Concejales del Cantón Borbón de la Provincia de Esmeraldas”;
- Que con memorando Nro. CNE-DNPE-2026-1081-M de 17 de julio de 2026, la Dirección Nacional de Procesos Electorales, solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, elaborar el Plan Específico Técnico para Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos;
- Que la Dirección Nacional de Registro Electoral con Memorando Nro. CNE-DNRE-2026-0725-M, de 18 de julio de 2026, remite el “Distributivo de electores y juntas receptoras del voto del cantón Borbón de la Provincia de Esmeraldas y la Parroquia Miss Ecuador del Cantón Shushufindi de la Provincia de Sucumbíos; para los cuales se ha considerado los electores y juntas receptoras del voto generadas con el cierre del registro electoral aprobado el 2 de julio de 2026;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-11-25-7-2026**, de sábado 25 de julio de 2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar la actualización de estado urbano a rural y de jurisdicción parroquial de las 3 zonas electorales: Miss Ecuador, Cumandá y Provincias Unidas y sus respectivos electores, hacia la actual parroquia rural Miss Ecuador del cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbíos, (...).”** **“Artículo 2.- Aprobar la actualización de la organización territorial electoral y sus respectivos electores, de nuevo cantón Borbón de la provincia de Esmeraldas, (...).”**;
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-2389-M, de 29 de julio de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, encargado, adjunta para conocimiento del Pleno del

Consejo Nacional Electoral, el Calendario; Informe de Directrices; Plan Operativo Electoral; Matriz Presupuesto Consolidado; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General, para la Elección de Alcalde y Concejales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas; y, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 061-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Informe de Directrices, Plan Operativo Electoral, Matriz Presupuesto Consolidado, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Elección de Alcalde y Concejales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas; y, de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos.

Artículo 2.- Aprobar el presupuesto por el valor de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (USD \$ 576.126,73),** para la Elección de Alcalde y Concejales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas.

Artículo 3.- Aprobar el presupuesto por el valor **DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$ 290.394,72),** para la Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano; y, a la Dirección Nacional Financiera, requerir al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de recursos planificados para la ejecución de actividades indispensables que garanticen el efectivo cumplimiento del proceso electoral.

Artículo 5.- Disponer a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales de Sucumbíos y Esmeraldas, la implementación, desarrollo y ejecución de las Directrices, Plan Operativo, Presupuesto; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia del proceso electoral; y, se ajusten a las Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Elección de Alcalde y Concejales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas; y, de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos.

Artículo 6.- Disponer a la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación; y, a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera Talento Humano, para que, en el ámbito de sus competencias elaboren y planteen la reforma presupuestaria al Ministerio de Economía y Finanzas, y de ser el caso, realicen los ajustes necesarios al presupuesto electoral, conforme las modificaciones que realizare la entidad mencionada, de forma directa y sin ningún otro trámite.

Artículo 7.- Aprobar el Calendario Electoral para la "Elección de Alcalde y Concejales del cantón Borbón de la provincia de Esmeraldas; y, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos", con el siguiente detalle:

CALENDARIO ELECTORAL "ELECCIÓN DE ALCALDE Y CONCEJALES DEL CANTÓN BORBÓN DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS; Y, VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL MISS ECUADOR, CANTÓN SHUSHUFINDI, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS"

ACTIVIDADES	INICIO	FIN	N. DÍAS PARA ACTIVIDAD	Días a la Convocatoria	Días a la fecha de Elección	NORMATIVA	RESPONSABLE
ETAPA PRE ELECTORAL							
Declaratoria de Inicio del Periodo Electoral	martes, 28 de julio de 2026	martes, 28 de julio de 2026	1	111	236	Art. 117 Constitución Art. 7 del CD-R	Pleno CNE
Aprobación del Calendario Electoral	martes, 28 de julio de 2026	martes, 28 de julio de 2026	1	111	236	Art. 84, 85 CD-R	Pleno CNE
Aprobación del Plan Operativo, Presupuesto, Disposiciones Generales para la Administración del Presupuesto; y, Directrices Generales.	martes, 28 de julio de 2026	martes, 28 de julio de 2026	1	111	236	Disposición General Octava CD-R	Pleno CNE
CONSEJOS CONSULTIVOS							
Convocatoria a Consejos Consultivos	lunes, 3 de agosto de 2026	martes, 15 de septiembre de 2026	44	62	187	Art. 384.1 CD-R	Pleno CNE
Consejos Consultivos con Organizaciones Políticas	viernes, 7 de agosto de 2026	domingo, 20 de septiembre de 2026	45	57	182	Art. 384.1 CD-R	CNTPP
REGISTRO ELECTORAL							

Convocatoria a la campaña de cambios de domicilio	miércoles, 29 de julio de 2026	miércoles, 29 de julio de 2026	1	110	235	Reglamento Para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su Reclamación en Sede Administrativa	DPE
Periodo de campaña de cambios de domicilio electoral, inscripción de extranjeros y habilitación de Registro Electoral Pasivo	jueves, 30 de julio de 2026	miércoles, 5 de agosto de 2026	7	103	228	Art. 82 CD-R	DNRE/DPE
Levantamiento de información de Beneficiarios de Voto en Casa	jueves, 30 de julio de 2026	miércoles, 5 de agosto de 2026	7	103	228	Instructivo para el Registro y Sufragio de las y los Electores del Proceso Voto en Casa	DNRE/DPE
Validación en campo de cambios de domicilio	viernes, 31 de julio de 2026	viernes, 7 de agosto de 2026	8	101	226	Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención	DNRE/DPE
Procesamiento de la validación de cambios de domicilio	sábado, 8 de agosto de 2026	domingo, 9 de agosto de 2026	2	99	224	Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención	DNRE/DPE
Elaboración y revisión de informes de validación de cambios de domicilio electoral	lunes, 10 de agosto de 2026	lunes, 10 de agosto de 2026	1	98	223	Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención	DNRE/DPE
Aprobación del Pleno del CNE sobre validación en campo de cambios de domicilio	martes, 11 de agosto de 2026	martes, 11 de agosto de 2026	1	97	222	Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención	Pleno CNE
Procesamiento del registro electoral con cambios de domicilio electoral, inscripción de extranjeros y habilitación del Registro Electoral Pasivo, Derechos políticos	miércoles, 12 de agosto de 2026	viernes, 14 de agosto de 2026	3	94	219	Art. 82 CD - R	CNTPE/CNSIPTE
Elaboración y revisión del informe de actualización del Registro Electoral	sábado, 15 de agosto de 2026	sábado, 15 de agosto de 2026	1	93	218	Art. 82 CD - R	DNRE

Aprobación del Pleno del CNE de la actualización del Registro Electoral y autorización de entrega y publicación del registro.	domingo, 16 de agosto de 2026	domingo, 16 de agosto de 2026	1	92	217	Inciso cuarto del Art. 82 CD - R	Pleno CNE
Solicitud del Registro Electoral por parte de las Organizaciones Políticas	domingo, 16 de agosto de 2026	lunes, 17 de agosto de 2026	2	91	216	Inciso quinto del Art. 78 CD -R	Organizaciones Políticas/SG
Generación del archivo del registro electoral para la entrega a las Organizaciones Políticas	lunes, 17 de agosto de 2026	lunes, 17 de agosto de 2026	1	91	216	Art. 82 CD - R	CNTPE/CNSIPTE
Entrega de Registro Electoral a Organizaciones Políticas y publicación para reclamos administrativos de la ciudadanía	martes, 18 de agosto de 2026	martes, 18 de agosto de 2026	1	90	215	Inciso quinto del Art. 78 CD -R (90 días plazo antes de la convocatoria) Art. 240 CD-R	DNSMIR/DNRE / CNDPSIE
OBSERVACIONES AL REGISTRO ELECTORAL ORGANIZACIONES POLÍTICAS - CNE Y TCE							
Presentación de observaciones al Registro Electoral por parte de las Organizaciones Políticas	miércoles, 19 de agosto de 2026	miércoles, 2 de septiembre de 2026	15	75	200	Inciso sexto del Art. 78 CD -R (15 días plazo, posteriores a la resolución de entrega del registro electoral)	Organizaciones Políticas/SG
Resolución de las observaciones presentadas por las Organizaciones Políticas al Registro Electoral	jueves, 3 de septiembre de 2026	sábado, 12 de septiembre de 2026	10	65	190	Inciso sexto del Art. 78 CD -R (10 días plazo, posterior a la presentación de observaciones)	Pleno CNE
Presentación del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral al Registro Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral	domingo, 13 de septiembre de 2026	martes, 15 de septiembre de 2026	3	62	187	Art. 268 CD-R	Organizaciones Políticas/TCE
Sustanciación y Resolución del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral	miércoles, 16 de septiembre de 2026	miércoles, 30 de septiembre de 2026	15	47	172	Art. 268, numeral 1 del Art. 269 CD-R y Art. 248.2	TCE
Presentación y Resolución de recursos horizontales	jueves, 1 de octubre de 2026	lunes, 5 de octubre de 2026	5	42	167	Numeral 6 del Art. 268, 274 CD-R	TCE
Ejecutoria	martes, 6 de octubre de 2026	jueves, 8 de octubre de 2026	3	39	164	Inciso segundo del Art. 263 CD-R	TCE
RECLAMOS ADMINISTRATIVOS AL REGISTRO ELECTORAL CIUDADANÍA - CNE Y TCE							
Presentación de reclamos administrativos de la ciudadanía	miércoles, 19 de agosto de 2026	miércoles, 2 de septiembre de 2026	15	75	200	Art. 240 CD-R	Ciudadanía/SG

		septiembre de 2026					
Resolución de reclamos administrativos	jueves, 3 de septiembre de 2026	viernes, 4 de septiembre de 2026	2	73	198	Art. 240 CD-R	Pleno CNE
Notificación de las resoluciones	sábado, 5 de septiembre de 2026	domingo, 6 de septiembre de 2026	2	71	196	Art. 240 CD-R	SG
Presentación del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral al Registro Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral	lunes, 7 de septiembre de 2026	miércoles, 9 de septiembre de 2026	3	68	193	Art. 268 CD -R	Ciudadanía/TCE
Sustanciación y Resolución del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral	jueves, 10 de septiembre de 2026	jueves, 24 de septiembre de 2026	15	53	178	Art. 268, numeral 1 del Art. 269 CD-R y Art. 248.2	TCE
Presentación y Resolución de recursos horizontales	viernes, 11 de septiembre de 2026	martes, 29 de septiembre de 2026	5	48	173	Numeral 6 del Art. 268, 274 CD-R	TCE
Ejecutoria	sábado, 12 de septiembre de 2026	viernes, 2 de octubre de 2026	3	45	170	Inciso segundo del Art. 263 CD-R	TCE
CIERRE, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL							
Procesamiento de cierre del registro electoral	viernes, 9 de octubre de 2026	miércoles, 14 de octubre de 2026	6	33	158	Art. 80 CD-R	CNTPE/CNSIPTE
Elaboración y revisión de informe	jueves, 15 de octubre de 2026	viernes, 16 de octubre de 2026	2	31	156	Art. 80 CD-R	CNTPE/DNRE
Aprobación y publicación del Registro Electoral depurado y actualizado	sábado, 17 de octubre de 2026	sábado, 17 de octubre de 2026	5	30	155	Inciso séptimo del Art. 78 CD -R (30 días máximo previo del día de la convocatoria)	Pleno CNE
RECINTOS ELECTORALES							
Levantamiento de catastro de recintos electorales	domingo, 18 de octubre de 2026	miércoles, 11 de noviembre de 2026	25	5	130	Art. 48 CD-R	DNRE/DPE
LÍMITE DEL GASTO ELECTORAL							
Elaboración del informe para determinar el límite del gasto electoral por dignidad.	domingo, 18 de octubre de 2026	jueves, 22 de octubre de 2026	5	25	150	Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral	CNTPP

Aprobación del informe del límite del gasto electoral por parte del Pleno del CNE	viernes, 23 de octubre de 2026	domingo, 25 de octubre de 2026	3	22	147	Art. 85 CD-R	Pleno CNE
INSCRIPCIÓN ORGANIZACIONES POLÍTICAS							
Límite para recepción de documentos y requisitos para Registro de Organizaciones Políticas.	miércoles, 29 de julio de 2026	miércoles, 29 de julio de 2026	1	110	235	Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos	Organizaciones Políticas/CNTPP/SG/DPE
Límite para la inscripción en el Registro permanente de Organizaciones Políticas.	martes, 18 de agosto de 2026	martes, 18 de agosto de 2026	1	90	215	Inciso primero del Art. 314 CD-R e inciso segundo del Art. 328 CD- R (Hasta 90 días antes de la convocatoria)	CNTPP
Presentación del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral	miércoles, 19 de agosto de 2026	viernes, 21 de agosto de 2026	3	87	212	Art. 269 CD - R	Organizaciones Políticas/TCE
Envío del expediente de la inscripción de la Secretaría del Consejo Nacional Electoral al Tribunal Contencioso Electoral.	viernes, 21 de agosto de 2026	domingo, 23 de agosto de 2026	2	85	210	Art. 245.1 y Art. 269 CD-R penúltimo inciso	SG/TCE
Sustanciación y Resolución del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral	sábado, 22 de agosto de 2026	lunes, 7 de septiembre de 2026	15	70	195	Art. 248.2, Art. 268 y numeral 1 del Art. 269 CD-R	TCE
Presentación y Resolución de recursos horizontales	domingo, 23 de agosto de 2026	sábado, 12 de septiembre de 2026	5	65	190	Numeral 6 del Art. 268, 274 CD-R	TCE
Ejecutoria	miércoles, 26 de agosto de 2026	martes, 15 de septiembre de 2026	3	62	187	Inciso segundo del Art. 263 CD-R	TCE
AUDITORÍAS							
Aprobación del Plan General de Auditorías	miércoles, 16 de septiembre de 2026	sábado, 19 de septiembre de 2026	4	58	183	Numeral 5 del Art. 330 CD-R	Pleno CNE
Ejecución del Plan General de Auditorías	martes, 22 de septiembre de 2026	viernes, 9 de abril de 2027	200			Reglamento de Auditoría de las Organizaciones Políticas a los Procesos Electorales	CNTPPE/CNSIPTE/CNTPP/SG
DEMOCRACIA INTERNA							

Recepción de Solicitudes para la realización de procesos de Democracia Interna	jueves, 17 de septiembre de 2026	jueves, 1 de octubre de 2026	15	46	171	Reglamento para el Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión de los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas. Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, Registro de Directivas y Registro en Línea de Precandidaturas de Elección Popular.	CNTPP/DNOP/DPE
Procesos de Democracia Interna (Primarias OP's)	domingo, 27 de septiembre de 2026	domingo, 11 de octubre de 2026	15	36	161	Inciso cuarto del Art. 345 CD - R (60 días previos al cierre de inscripción de candidaturas)	Organizaciones Políticas/DNOP/DPE
Presentación del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral	lunes, 28 de septiembre de 2026	miércoles, 14 de octubre de 2026	17	33	158	Art. 268 CD - R	Organizaciones Políticas/TCE
Envío del expediente al Tribunal Contencioso Electoral.	miércoles, 30 de septiembre de 2026	viernes, 16 de octubre de 2026	2	31	156	Art. 245.1 y Art. 269 CD-R penúltimo inciso	SG/TCE
Sustanciación y Resolución del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral	jueves, 1 de octubre de 2026	sábado, 31 de octubre de 2026	30		141	Art. 72 inciso tercero, Art. 268 numeral 1, Art. 269 numeral 12 y Art. 248.2 CD-R	TCE
Presentación y Resolución de recursos horizontales	viernes, 2 de octubre de 2026	jueves, 5 de noviembre de 2026	5		136	Numeral 6 del Art. 268, 274 CD-R	TCE
Presentación del recurso de apelación	lunes, 5 de octubre de 2026	domingo, 8 de noviembre de 2026	3		133	Art. 72 CD-R	TCE
Resolución de la segunda instancia	jueves, 15 de octubre de 2026	miércoles, 18 de noviembre de 2026	10		123	Art. 72 CD-R	TCE
Presentación y Resolución de recursos horizontales	martes, 20 de octubre de 2026	lunes, 23 de noviembre de 2026	5		118	Inciso sexto del Art. 268, 274 CD-R	TCE

Ejecutoria	viernes, 23 de octubre de 2026	jueves, 26 de noviembre de 2026	3		115	Inciso segundo del Art. 263 CD-R	TCE
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL							
Selección y designación de Vocales de la Junta Provincial Electoral	sábado, 7 de noviembre de 2026	sábado, 7 de noviembre de 2026	1	9	134	Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros	Pleno CNE
Recepción de impugnaciones a la designación de Vocales de la Junta Provincial Electoral	domingo, 8 de noviembre de 2026	martes, 10 de noviembre de 2026	3	6	131	Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros	SG/DPE
Capacitación a Vocales la Junta Provincial Electoral	miércoles, 11 de noviembre de 2026	sábado, 14 de noviembre de 2026	4		127		CNTPE/CNTPP/DNAJ/SG
REGISTRO DE ALIANZAS - ORGANIZACIONES POLÍTICAS							
Registro de Alianzas	domingo, 27 de septiembre de 2026	lunes, 2 de noviembre de 2026	37	14	139	Inciso tercero del Art. 325 CD-R	CNE/DPE
ETAPA ELECTORAL							
CONVOCATORIA A ELECCIONES CNE							
Elaboración de la Convocatoria a Elecciones	miércoles, 11 de noviembre de 2026	sábado, 14 de noviembre de 2026	4	2	127	Art. 85 CD - R	DNAJ
Aprobación de la Convocatoria Electoral por el Pleno del Consejo Nacional Electoral	domingo, 15 de noviembre de 2026	domingo, 15 de noviembre de 2026	1	1	126	Art. 85 CD - R	Pleno CNE

Publicación de Convocatoria a Elecciones (cadena de radio y televisión)	lunes, 16 de noviembre de 2026	lunes, 16 de noviembre de 2026	1	0	125	Inciso segundo del Art. 84.1 e inciso primero del Art. 85 CD - R (Con al menos 120 días antes de las elecciones)	CNDPSIE
INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS DIGNIDADES SECCIONALES							
Inscripción de candidaturas	martes, 17 de noviembre de 2026	jueves, 26 de noviembre de 2026	10		115	Art. 98 CD - R (Cuando menos 100 días antes del día de elecciones)	Organizaciones Políticas / CNE/ DPE
Notificación del listado de candidaturas presentadas ante la Junta Provincial Electoral, a los sujetos políticos.	miércoles, 18 de noviembre de 2026	viernes, 27 de noviembre de 2026	1		114	Primer inciso del Art. 101 CD - R	CNE/JPE
Objeciones a las candidaturas presentadas.	jueves, 19 de noviembre de 2026	domingo, 29 de noviembre de 2026	2		112	Segundo inciso del Art. 101 CD - R	Organizaciones Políticas
Correr traslado a candidato objetado.	viernes, 20 de noviembre de 2026	lunes, 30 de noviembre de 2026	1		111	Tercer inciso del Art. 101 CD - R	CNE/JPE
Contestación a objeción presentada por parte del candidato.	domingo, 22 de noviembre de 2026	miércoles, 2 de diciembre de 2026	2		109	Tercer inciso del Art. 101 CD - R	Organizaciones Políticas
Resolución de la objeción y/o calificación de la candidatura.	martes, 24 de noviembre de 2026	viernes, 4 de diciembre de 2026	2		107	Tercer inciso del Art. 101 CD - R	CNE/JPE
Notificación respecto a la Resolución de objeción y/o calificación de las candidaturas.	miércoles, 25 de noviembre de 2026	sábado, 5 de diciembre de 2026	1		106	Tercer inciso del Art. 101 CD - R	CNE/JPE
Impugnación a la resolución de la Junta Provincial Electoral ante el Consejo Nacional Electoral.	jueves, 26 de noviembre de 2026	lunes, 7 de diciembre de 2026	2		104	Art. 102 CD - R	Organizaciones Políticas
Envío del expediente de impugnación de parte de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral al Consejo Nacional Electoral.	sábado, 28 de noviembre de 2026	miércoles, 9 de diciembre de 2026	2		102	Art. 102 CD - R	CNE/JPE
Resolución por parte del Consejo Nacional Electoral a la impugnación presentada.	martes, 1 de diciembre de 2026	sábado, 12 de diciembre de 2026	3		99	Art. 102 CD - R	Pleno CNE

Notificación del Consejo Nacional Electoral a la Junta Provincial Electoral respecto a la resolución de impugnación.	miércoles, 2 de diciembre de 2026	domingo, 13 de diciembre de 2026	1		98	Art. 102 CD - R	SG/JPE
Notificación de la Junta Provincial Electoral a las candidaturas impugnadas e impugnante respecto a la resolución de impugnación.	jueves, 3 de diciembre de 2026	lunes, 14 de diciembre de 2026	1		97	Art. 102 CD - R	JPE/Organizaciones Políticas
RECURSOS CONTENCIOSOS ELECTORALES A INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS TCE							
Presentación de Recursos Subjetivos Contenciosos Electorales ante el Tribunal Contencioso Electoral.	jueves, 26 de noviembre de 2026	jueves, 17 de diciembre de 2026	3		94	Art. 268 numeral 1 y 269 numeral 2 CD - R	Organizaciones Políticas/TCE
Envío del expediente de la candidatura de parte de la Secretaría del Consejo Nacional Electoral al Tribunal Contencioso Electoral.	sábado, 28 de noviembre de 2026	sábado, 19 de diciembre de 2026	2		92	Art. 245.1 CD - R	SG/TCE
Sustanciación y Resolución de Recursos Subjetivos Contenciosos Electorales	domingo, 13 de diciembre de 2026	domingo, 3 de enero de 2027	22		77	Art. 103, Art. 248.2, numeral 2 del Art. 269 CD - R	TCE
Presentación y Resolución de recursos horizontales	viernes, 18 de diciembre de 2026	viernes, 8 de enero de 2027	5		72	Numeral 6 del Art. 268, 274 CD-R	TCE
Ejecutoria	lunes, 21 de diciembre de 2026	lunes, 11 de enero de 2027	3		69	Inciso segundo del Art. 263 CD-R	TCE
REEMPLAZOS DE CANDIDATURAS							
Reemplazo de candidaturas	jueves, 26 de noviembre de 2026	miércoles, 13 de enero de 2027	2		67	Art. 104 CD - R	Organizaciones Políticas
Notificación listado de candidaturas presentadas en la Junta Provincial Electoral a los sujetos políticos.	viernes, 27 de noviembre de 2026	jueves, 14 de enero de 2027	1		66	Primer inciso del Art. 101 CD - R	JPE/Organizaciones Políticas
Objeciones a las candidaturas presentadas.	domingo, 29 de noviembre de 2026	sábado, 16 de enero de 2027	2		64	Segundo inciso del Art. 101 CD - R	Organizaciones Políticas
Correr traslado a candidato objetado.	lunes, 30 de noviembre de 2026	domingo, 17 de enero de 2027	1		63	Tercer inciso del Art. 101 CD - R	CNE/JPE

Contestación a objeción presentada por parte del candidato.	miércoles, 2 de diciembre de 2026	martes, 19 de enero de 2027	2		61	Tercer inciso del Art. 101 CD - R	Organizaciones Políticas/CNE/JPE
Resolución de la objeción y/o calificación de la candidatura.	viernes, 4 de diciembre de 2026	jueves, 21 de enero de 2027	2		59	Tercer inciso del Art. 101 CD - R	CNE/JPE
Notificación respecto de la Resolución de la objeción y/o calificación de las candidaturas.	sábado, 5 de diciembre de 2026	viernes, 22 de enero de 2027	1		58	Tercer inciso del Art. 101 CD - R	CNE/JPE
Impugnación a la resolución de la Junta Provincial Electoral ante el Consejo Nacional Electoral.	domingo, 6 de diciembre de 2026	domingo, 24 de enero de 2027	2		56	Art. 102 CD - R	CNE/Organizaciones Políticas
Envío del expediente de impugnación de parte de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral al CNE Matriz.	martes, 8 de diciembre de 2026	martes, 26 de enero de 2027	2		54	Art. 102 CD - R	CNE/JPE
Resolución por parte del Consejo Nacional Electoral a la impugnación presentada.	viernes, 11 de diciembre de 2026	viernes, 29 de enero de 2027	3		51	Art. 102 CD - R	Pleno CNE
Notificación del Consejo Nacional Electoral a la Junta Provincial Electoral respecto a la resolución de impugnación.	sábado, 12 de diciembre de 2026	sábado, 30 de enero de 2027	1		50	Art. 102 CD - R	CNE/JPE
Notificación de la Junta Provincial Electoral a las candidaturas impugnadas e impugnante respecto a la resolución de impugnación.	domingo, 13 de diciembre de 2026	domingo, 31 de enero de 2027	1		49	Art. 102 CD - R	JPE/Organizaciones Políticas
Presentación del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto a la resolución de calificación o impugnación.	domingo, 6 de diciembre de 2026	miércoles, 3 de febrero de 2027	3		46	Art. 103 CD - R	TCE/Organizaciones Políticas
Envío del expediente de la candidatura de parte de la Secretaría del Consejo Nacional Electoral al Tribunal Contencioso Electoral.	martes, 8 de diciembre de 2026	viernes, 5 de febrero de 2027	2		44	Art. 245.1 CD - R	SG/TCE
Sustanciación y Resolución del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.	miércoles, 23 de diciembre de 2026	sábado, 20 de febrero de 2027	15		29	Art. 103, 248.2, numeral 2 del art. 269 CD-R	TCE
Presentación y Resolución de recursos horizontales	jueves, 24 de diciembre de 2026	jueves, 25 de febrero de 2027	5		24	Numeral 6 del Art. 268, 274 CD-R	TCE

Ejecutoria	domingo, 27 de diciembre de 2026	domingo, 28 de febrero de 2027	3		21	Inciso segundo del Art. 263 CD-R	TCE
Validación de la documentación de candidaturas	lunes, 1 de marzo de 2027	lunes, 8 de marzo de 2027	8		13	Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatura de Elección Popular	CNTPP/DPE
Listado oficial de candidaturas inscritas	martes, 9 de marzo de 2027	martes, 9 de marzo de 2027	1		12	Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatura de Elección Popular	CNTPP/DPE
ASIGNACIÓN DEL FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL							
Asignación del Fondo de Promoción Electoral	miércoles, 10 de marzo de 2027	miércoles, 10 de marzo de 2027	1		11	Art. 202 CD-R	CNTPP
Aprobación del Fondo de Promoción Electoral - Pleno del Consejo Nacional Electoral	jueves, 11 de marzo de 2027	jueves, 11 de marzo de 2027	1		10	Art. 202 CD-R	Pleno CNE
MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO (MJRV)							
Selección de Miembros de Juntas Receptoras del Voto (MJRV) por parte de la JPE	martes, 2 de febrero de 2027	martes, 2 de febrero de 2027	1		47	Art. 43 CD-R	JPE
Notificación a MJRV	viernes, 5 de febrero de 2027	domingo, 7 de marzo de 2027	31		14	Segundo inciso del Art. 44 CD - R	DNPE/DPE
Capacitación a MJRV y otros actores electorales	viernes, 5 de febrero de 2027	domingo, 21 de marzo de 2027	45		0	Numeral 12 del Art. 49 CD-R	DNCE/DPE
CAMPAÑA ELECTORAL							
Campaña Electoral	viernes, 12 de marzo de 2027	jueves, 18 de marzo de 2027	7		3	Inciso primero del Art. 202 CD-R	Organizaciones Políticas/CNTPP/CNDPSIE
Silencio Electoral	viernes, 19 de marzo de 2027	domingo, 21 de marzo de 2027	3		2	Inciso quinto del Art. 207 CD-R	CNE
SIMULACROS Y PRUEBAS TÉCNICAS							
Prueba Técnica de las elecciones	jueves, 25 de febrero de 2027	jueves, 25 de febrero de 2027	1		24	Plan Integral de Pruebas Técnicas y Simulacros	CNSIPTE/CNTPE/DPE
Simulacro	domingo, 7 de marzo de 2027	domingo, 7 de marzo de 2027	1		14	Plan Integral de Pruebas Técnicas y Simulacros	CNSIPTE/CNTPE/DPE
SUFRAGIO							

Sufragio voto en casa	viernes, 19 de marzo de 2027	viernes, 19 de marzo de 2027	1		2	Numeral 2 del Art. 11 CD-R	CNTPE/DPE
Sufragio Proceso Electoral	domingo, 21 de marzo de 2027	domingo, 21 de marzo de 2027	1		0	Art. 90, 115 CD-R	Electores/CNE
ESCRUTINIO Y RESULTADOS ELECCIONES SECCIONALES							
Sesión permanente de escrutinio Junta Provincial Electoral (hasta 10 días después de las elecciones)	lunes, 22 de marzo de 2027	miércoles, 31 de marzo de 2027	10			Art. 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 CD-R	JPE/CNE
Notificación de Resolución de resultados numéricos.	jueves, 1 de abril de 2027	jueves, 1 de abril de 2027	1			Inciso primero del Art. 137 CD-R	Pleno CNE/JPE
Objeciones resultados numéricos.	viernes, 2 de abril de 2027	sábado, 3 de abril de 2027	2			Inciso sexto del Art. 242 CD-R	Organizaciones Políticas
Resolución Objeciones resultados numéricos dignidades seccionales	lunes, 5 de abril de 2027	martes, 6 de abril de 2027	3			Inciso sexto del Art. 242 CD-R	Pleno CNE/JPE
Notificación de resolución de objeción.	martes, 6 de abril de 2027	miércoles, 7 de abril de 2027	1			Inciso sexto del Art. 242 CD-R	Pleno CNE/JPE
Impugnaciones ante el Consejo Nacional Electoral resultados numéricos.	miércoles, 7 de abril de 2027	viernes, 9 de abril de 2027	2			Inciso primero del Art. 243 CD-R	Organizaciones Políticas/CNE
Resolución impugnaciones del Consejo Nacional Electoral resultados numéricos.	sábado, 10 de abril de 2027	lunes, 12 de abril de 2027	3			Inciso segundo del Art. 243 CD-R	Pleno CNE
Notificación resolución de impugnación	domingo, 11 de abril de 2027	martes, 13 de abril de 2027	1			Inciso segundo del Art. 243 CD-R	CNE
Presentación del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral resultados numéricos dignidades seccionales	viernes, 2 de abril de 2027	viernes, 16 de abril de 2027	3			Art. 268 CD-R	Organizaciones Políticas/TCE
Sustanciación y Resolución del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral	sábado, 17 de abril de 2027	sábado, 1 de mayo de 2027	15			Art. 103, 248.2 y numeral 5 del art. 269 CD-R	TCE
Presentación y Resolución de recursos horizontales	jueves, 22 de abril de 2027	jueves, 6 de mayo de 2027	5			Numeral 6 del Art. 268, 274 CD-R	TCE
Ejecutoría	domingo, 25 de abril de 2027	domingo, 9 de mayo de 2027	3			Art. 263 CD-R último inciso	TCE
PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS Y ADJUDICACIÓN DE DIGNIDADES Y ESCAÑOS							

Proclamación de resultados definitivos y adjudicación de dignidades y escaños	martes, 6 de abril de 2027	lunes, 10 de mayo de 2027	1			Art. 137 CD-R	Pleno CNE/JPE
Presentación del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral solo a escaños de Dignidades Pluripersonales.	viernes, 9 de abril de 2027	jueves, 13 de mayo de 2027	3			Art. 268 CD-R	Organizaciones Políticas/TCE
Sustanciación y Resolución del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral	sábado, 24 de abril de 2027	viernes, 28 de mayo de 2027	15			Numeral 6 del Art. 269 CD-R	TCE
Presentación y Resolución de recursos horizontales	jueves, 29 de abril de 2027	miércoles, 2 de junio de 2027	5			Numeral 6 del Art. 268 CD-R	TCE
Ejecutoría	domingo, 2 de mayo de 2027	sábado, 5 de junio de 2027	3			Art. 263 CD-R último inciso	TCE
ENTREGA DE CREDENCIALES							
Entrega de credenciales	lunes, 3 de mayo de 2027	domingo, 6 de junio de 2027	1			Art. 166 CD-R	CNE/JPE
Posesión Autoridades	viernes, 14 de mayo de 2027	domingo, 20 de junio de 2027	15			Art. 91 CD-R	
ETAPA POST ELECTORAL							
Levantamiento de base de datos de No Sufragantes, Miembros de Juntas Receptoras del voto que no asistieron y procesamiento de certificados de votación	miércoles, 7 de abril de 2027	viernes, 25 de junio de 2027	80			Procedimiento Específico Levantamiento de Bases de Datos de Multas de no Sufragantes y MJRV que no asistieron	DNPE/DPE
Verificación y control de calidad (CNE MATRIZ) de información de base de datos de No Sufragantes, Miembros de Juntas Receptoras del voto que asistieron, procesamiento de certificados de votación	sábado, 26 de junio de 2027	sábado, 10 de julio de 2027	15			Procedimiento Específico Levantamiento de Bases de Datos de Multas de no Sufragantes y MJRV que no asistieron	DNPE
Liquidación Fondo a Rendir Cuentas	sábado, 26 de junio de 2027	sábado, 10 de julio de 2027	15			Procedimiento para la justificación y liquidación del fondo específico a rendir cuentas	CNAFTH

Recepción de expedientes de cuentas de campaña	lunes, 22 de marzo de 2027	sábado, 19 de junio de 2027	90			Art. 230 CD-R	CNTPP
Análisis de expedientes de cuentas de campaña	martes, 23 de marzo de 2027	viernes, 31 de diciembre de 2027	284			Art. 304 CD-R	CNTPP

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General hará conocer la presente Resolución a las Coordinaciones Nacionales; Direcciones Nacionales; Delegaciones Provinciales Electorales de **Sucumbíos** y **Esmeraldas**; Tribunal Contencioso Electoral; y, al Ministerio de Economía y Finanzas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 061-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veinte y seis. - Lo Certifico.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BETTY CONSUELO BAEZ VILLAGOMEZ

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Pleno/elaborado por:	Kerly Lagla
Pleno/revisado por:	Maitté Rivadeneira
Pleno / aprobado por	Dra. Gabriela Herrera